

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL C. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO, OTRORA GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; DEL C. JORGE ACEVEDO MARÍN, OTRORA TITULAR DE LA UNIDAD DEL VOCERO DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, Y DE DIVERSOS CONCESIONARIOS Y/O PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/018/2011, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-158/2012. CG291/2012.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- Exp. SCG/PE/PRD/CG/018/2011.- CG291/2012.

**Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del C. Félix Arturo González Canto, otrora gobernador del Estado de Quintana Roo; del C. Jorge Acevedo Marín, otrora titular de la unidad del vocero del gobierno de esa entidad federativa, y de diversos concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/018/2011, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-158/2012. CG291/2012.**

Distrito Federal, 9 de mayo de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

#### **RESULTANDO**

I. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha once de los corrientes de la presente anualidad, signado por el C. Rafael Hernández Estrada, otrora representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, de manera textual, se hace consistir en lo siguiente:

“(…)

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción III, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 3; 3; 49, párrafo 4; 52; 104; 105, párrafos 1 incisos a), e), f) y 2; 109; 118, párrafo 1, incisos h), t) y w); 350; 356, párrafo 1; 361 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a presentar QUEJA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ELECTORALES, PIDIENDO ASIMISMO QUE SE DICTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA HACER CESAR LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS, infracciones cometidas por el C. Félix González Canto, Gobernador del estado de Quintana Roo y las empresas Televisa S. A. de C. V., Televisión Azteca S. A. de C. V. así como cualquier otra empresa de comunicación que resulte responsable, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven. De conformidad con lo anterior y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 2 del Código Electoral antes citado, manifiesto lo siguiente:*

#### **HECHOS**

*1.- El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo en las adiciones al artículo 134 el párrafo (hoy octavo) siguiente:*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la*

*administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*2.-El día 3 de marzo de 2009 en el Periódico Oficial del estado de Quintana Roo se publicó el Decreto N°100, por el que se hicieron diversas reformas y se publicó el transitorio número TERCERO en el que se señaló lo siguiente:*

DEL DECRETO N° 100, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO EL 3 DE MARZO DE 2009

Artículo Unico.- Se reforman los Artículos 49 en su párrafo segundo; párrafos segundo, cuarto, sexto, séptimo, noveno y décimo primero de la fracción II; párrafos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, numeral 1, 2, 3 y 6 en sus párrafos primero, segundo y tercero de la fracción III; y párrafos primero y segundo de la fracción V; 52 en su párrafo primero; 54 en su fracción II; 61, 75 en sus fracciones XII Y XXIX; 76 en su fracción XII; 77 en su fracción II; 81; 91 en su fracción VII; 118; 133 en su párrafo segundo; 135 en su párrafo primero y fracción III; y 153 en su fracción II; y por el que se adiciona al Artículo 49 un párrafo cuarto y quinto en su numeral 6 de la fracción III, y las fracciones VII y VIII; y el Artículo 166-Bis, todos de la Constitución Política del estado de Quintana Roo.

#### TRANSITORIOS

Artículo Tercero.- El cuarto, quinto y sexto informes, que sobre el estado que guarda la Administración Pública de la Entidad, debe rendir el actual Gobernador del estado de Quintana Roo, por excepción, los realizará el 26 de marzo de los años 2009, 2010 y 2011, respectivamente, en la apertura del periodo que corresponda a la Legislatura

*3.- Que desde el día 15 de marzo y también el 19 de marzo de 2011 se vienen detectando promocionales que se difunden en canales de televisión y estaciones de radio en el ámbito nacional que es el ámbito de las elecciones federales que inician el presente año, con la imagen personal del C. Félix González Canto, Gobernador del estado de Quintana Roo. Es el caso que el 19 de marzo del presente año se detectó la transmisión del promocional denunciado en el canal 2 de la empresa Televisa respecto al noticiero de Joaquín López Dóriga a las 10:00 horas; 11:00 horas de Nayarit, se transmitieron promocionales de su informe de Gobierno en el estado de Tepic, Nayarit. Al efecto el Gobernador del Estado rendirá su informe formal el día el 26 de marzo de 2011. Sin que esto implique como se señala al inicio de la queja que también se transmitan por las frecuencias de radio o televisión de cualquier otra empresa.*

#### MEDIDAS CAUTELARES

*En virtud de que la conducta que se denuncia es contraria a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a las reglas de competencia determinadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determinan competencia de este Instituto Federal Electoral por la violaciones constitucionales y legales en de la difusión de propaganda política en radio y televisión, se solicita la suspensión inmediata de la propaganda política en radio, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse al presunto infractor.*

#### CONSIDERACIONES DE DERECHO

*El Instituto Federal Electoral es competente para conocer de la conducta denunciada, ya que se trata de propaganda de promoción personal del funcionario público denunciado que se difunde por radio y televisión en el territorio nacional, más allá del ámbito geográfico del estado de Quintana Roo, que incluye entidades federativas con Proceso Electoral en marcha (pues en dicha entidad el proceso terminará hasta el día 10 de abril) y en el presente año en*

*el que dará inicio el Proceso Electoral Federal y en consecuencia se actualiza la hipótesis de competencia de este Instituto ante la posibilidad de incidencia de dicha promoción personal en los procesos electorales estatales y federal.*

*Circunstancias que a primera vista obliga a este Instituto a asumir competencia en el asunto que se denuncia, como es criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*En la legislación del estado de Quintana Roo no se previene excepción alguna a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la propaganda personal que se difunde en el ámbito nacional en radio y televisión viola la citada disposición constitucional.*

*Así es mismo por lo que hace a los medios de comunicación también se incurre en las responsabilidades que previene el artículo 350, párrafo, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposición reglamentaria de la citada base constitucional, que establece lo siguiente:*

Artículo 350 (Se transcribe)

*Como se desprende de las normas antes citadas, el C. Félix González Canto, Gobernador del estado de Quintana Roo, al realizar promoción de su imagen personal mediante difusión en canales de televisión —hasta hora verificado— con cobertura regional distinta al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, por lo que incurre en una violación directa al artículo 134, párrafo octavo, así como a la regulación que la legislación estatal hace del citado precepto constitucional.*

*Es de señalar que el citado funcionario público, titular del Poder Ejecutivo del estado de Quintana Roo se ha promocionado fuera del territorio del Estado, utilizando como justificación su informe de labores.*

*A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:*

#### **PRUEBAS**

*1. LA TECNICA, consistente en los testigos y resultados del monitoreo que rinda la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos, obtenidos a partir de la extracción de la huella acústica de los mensajes en video y audio en donde se promociona la imagen del C. Félix González Canto, gobernador del estado de Quintana Roo, especificando canales de televisión y en su caso de radio que se ven y se escuchan fuera del estado de Quintana Roo, así como la ubicación de dichas estaciones y canales, conforme al catálogo respectivo; así como el número de impactos en cada una, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.*

*3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

*Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente curso.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este órgano electoral:*

*PRIMERO.- Corroborar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento sancionador electoral, los hechos denunciados, dictando las medidas a que haya lugar a efecto de evitar que continúen los efectos de las infracciones denunciadas.*

*SEGUNDO.- Previos los trámites legales y reglamentarios, dictar Resolución en donde se ordene cesar de manera definitiva los hechos y actos denunciados, aplicando las sanciones que correspondan.*

(...)"

II. Atento a lo anterior, el día veintitrés de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Ténganse por recibido el escrito de queja, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRD/CG/018/2011.-**

**SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; por otra parte, esta autoridad estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es 'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA'.-----

**TERCERO.-** Téngase como domicilio procesal designado por el C. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el que ocupa la oficina de la citada representación en las instalaciones centrales de este ente público autónomo.-----

**CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es 'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE', y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta realización de actos de promoción personalizada por parte del C. Félix González Canto, Gobernador Constitucional del estado de Quintana Roo, por la presunta difusión de promocionales en radio y televisión, alusivos a su informe de gestión, y que contienen la imagen o elementos alusivos al aludido mandatario, aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador;-----

**QUINTO.-** Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

**SEXTO.-** Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del Código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación:-----

**a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado, a partir del día quince de marzo y hasta la fecha en que se sirva responder el presente pedimento, en emisoras de radio y televisión a nivel nacional, promocionales alusivos al informe de gestión del mandatario quintanarroense, sirviéndose acompañar, en su caso, copia de los materiales que llegue a identificar en medio magnético, digital, óptico o eléctrico;-----

**b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario radial o televisivo que los difundió, para efectos de su eventual localización, así como la cobertura que tienen las señales que transmiten, y--

**c)** Asimismo, rinda un informe del requerimiento en cuestión, detallando los días y horas en que tales materiales fueron transmitidos, el número de impactos y las estaciones en que se hubiese transmitido el promocional de mérito, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.-----

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.-----

**SEPTIMO.-** Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia una vez que se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.-----

**OCTAVO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

**NOVENO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

Notifíquese en términos de ley.-----

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

III. Mediante oficio SCG/722/2011, de fecha veintitrés de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, información relacionada con la presunta difusión de los promocionales radiales y televisivos aludidos por el quejoso, documento que fue notificado el mismo día.

IV. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/990/2011, suscrito por el entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

V. En fecha veintitrés de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual tuvo por recibido el oficio citado con antelación y sus anexos, y estableció lo siguiente:

“(…)

**SE ACUERDA: 1)** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexo que se acompaña; **2)** Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión desahogando el requerimiento de información solicitada; **3)** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el C. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, y **4)** Tomando en consideración que en diverso auto de esta misma fecha, esta autoridad determinó proveer lo conducente respecto al emplazamiento del presente asunto, hasta en tanto culminara la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones practicara para mejor proveer, y en virtud de que dicha indagatoria aún no ha culminado, resérvese a determinar lo conducente en ese particular, hasta en tanto se cuente con los elementos necesarios para acordar lo que en derecho corresponda.-----

Notifíquese en términos de ley.-----

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”*

VI. Con fecha veinticuatro de marzo del año próximo pasado, se recibió el oficio DEPPP/STCRT/993/2011, en alcance al similar DEPPP/STCRT/990/2011), a través del cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, informó la existencia de cinco promocionales radiales, y tres televisivos, de los cuales, únicamente dos de estos últimos (identificados con los registros RV00292-11 y RV00293-11) fueron difundidos a nivel nacional; actualizando con ello la información proporcionada en el similar detallado en el resultando IV anterior.

VII. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando V precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/728/2011,

dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes a fin de hacer cesar los hechos objeto de la denuncia planteada, por el partido político impetrante.

Anexo ha dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta de acuerdo de medidas cautelares formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**VIII.** Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil once, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica, el oficio número STCQyD/010/2011, de la misma fecha, suscrito por la Lic. A. Pamela San Martín Ríos y Valles, otrora Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, por medio del cual remitió el **“ACUERDO DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL VEINTITRES DE MARZO DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/018/2011,”** mismo que fue aprobado por ese órgano colegiado en esa misma fecha, y en el que se resolvió lo siguiente:

“(…)

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el C. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de los promocionales televisivos identificados con las claves RV00292-11 y RV00293-11, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Se ordena al Gobierno del estado de Quintana Roo se abstenga inmediatamente de pautar, en emisoras cuya señal se origine fuera de esa entidad federativa, promocionales alusivos al Sexto Informe de Gobierno del titular del Poder Ejecutivo del estado, en los tiempos del Estado, fiscales a los que tiene derecho o aquéllos adquiridos en tiempo comercial, en términos de lo dispuesto en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo.

**TERCERO.-** En apego a lo manifestado en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo, se ordena a las concesionarias y permisionarias de televisión cuya señal se origina fuera del estado de Quintana Roo, que de encontrarse en el supuesto materia del presente Acuerdo, suspendan de forma inmediata (en un lapso no mayor a veinticuatro horas posteriores a la notificación correspondiente) la difusión de los promocionales televisivos identificados con las claves RV00292-11 y RV00293-11, y de cualquier otro alusivo al Sexto Informe de Gobierno del titular del Poder Ejecutivo del estado, una vez que le sea notificada.

**CUARTO.-** En atención a lo dispuesto en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo, se ordena a la Unidad del Vocero del Gobierno del estado de Quintana Roo, que suspenda de forma inmediata (en un lapso no mayor a veinticuatro horas posteriores a la notificación correspondiente) la difusión de los promocionales televisivos identificados con las claves RV00292-11 y RV00293-11, y de cualquier otro alusivo al Sexto Informe de Gobierno del titular del Poder Ejecutivo del estado, en emisoras cuya señal se origine fuera del estado de Quintana Roo.

**QUINTO.-** Comuníquese el presente Acuerdo a la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas.

**SEXTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación al Gobierno del estado de Quintana Roo, a la Unidad del Vocero del Gobierno de dicha entidad federativa (por conducto de la Dirección Jurídica de este Instituto), así como a las personas físicas y morales referidas en los puntos de Acuerdo precedentes (por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, debiendo informar a los integrantes de la Comisión de

*Quejas y Denuncias de este Instituto, las acciones realizadas para notificar el presente Acuerdo, así como sus resultados.*

**SEPTIMO.-** *Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que a partir de la aprobación del presente Acuerdo y hasta que se dicte la Resolución definitiva en el expediente que le da origen, informe cada 48 horas hábiles al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (Sirven), de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo, o de cualquier otro alusivo al Informe de Gobierno del Gobernador Constitucional del estado de Quintana Roo.*

(...)"

**IX.** Por auto dictado el día veinticuatro de marzo de dos mil once, se tuvo por recibida la determinación citada en el resultando anterior, y se ordenó notificar de forma inmediata su contenido, vía correo electrónico o fax, a los CC. Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto; al C. Félix Arturo González Canto, otrora Gobernador Constitucional del estado de Quintana Roo, y al entonces Titular de la Unidad del Vocero del Gobierno de dicha entidad federativa, circunstancia que fue realizada el mismo día veinticuatro del mismo mes y año, a través de sus respectivos correos electrónicos.

**X.** Asimismo, a efecto de dar cumplimiento y materializar formalmente lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los siguientes oficios:

OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACION
SCG/732/2011	C. Rafael Hernández Estrada, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	25-marzo-2011
SCG/733/2011	C. Arturo Félix González Canto, Gobernador Constitucional del estado de Quintana Roo	25-marzo-2011
SCG/734/2011	C. Titular de la Unidad del Vocero del Gobierno del estado de Quintana Roo	28-marzo-2011
SCG/735/2011	C. Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral	24-marzo-2011

**XI.** Con fecha veintiocho de marzo de dos mil once, se recibió el oficio DEPPP/STCRT/1205/2011, signado por el Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual proporcionó información actualizada correspondiente al periodo comprendido entre las 23:01 horas del día veintitrés de marzo del año en curso, al veintisiete del mismo mes y año con corte a las 23:59 horas, relativo a los promocionales alusivos al sexto informe de labores del mandatario quintanarroense.

Asimismo, informó que del monitoreo efectuado se detectó la transmisión de un nuevo promocional televisivo, al que se le generó la huella acústica y se identificó con el folio RV00298-11.

**XII.** Con fecha veintinueve de marzo del dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, copia del oficio DEPPP/STCRT/1249/2011, dirigido por el entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, al C. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de diversas concesionarias y/o permisionarias televisivas, a través del cual le ordena de nueva cuenta la suspensión inmediata de la transmisión de los promocionales alusivos al Sexto Informe de Gobierno del estado de Quintana Roo; en virtud de no haber dado



cumplimiento al Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del citado instituto electoral, respecto de las medidas cautelares adoptadas dentro del presente asunto, el cual ya se les había notificado.

**XIII.** Con fecha treinta de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual tuvo por recibido el oficio y sus anexos, citados en el resultando XII de la presente Resolución, y ordenó lo siguiente:

“(…)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexo que se acompaña.-----

**SEGUNDO.-** Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión enviando la información que se provee en acatamiento a la medida cautelar decretada en el presente expediente por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución.-----

**TERCERO.-** Tomando en consideración que en los puntos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, y SEPTIMO del “ACUERDO DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL VEINTITRES DE MARZO DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/018/2011” (emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral con fecha veinticuatro de marzo de dos mil once), se ordenó al Gobernador del estado de Quintana Roo, al Titular de la Unidad del Vocero del Gobierno de esa entidad federativa, a la Cámara de la Industria de Radio y Televisión, y los concesionarios y permisionarios de radio y televisión cuya señal se origina fuera del estado de Quintana Roo, suspendieran de forma inmediata (en un término no mayor a veinticuatro horas posteriores a la notificación correspondiente), la difusión de los promocionales aludidos en el citado proveído, así como cualquier otro alusivo al sexto informe de gestión de ese mandatario local, y en razón de que de la información rendida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, se desprende la existencia de un material distinto a aquellos que fueron materia de la citada providencia precautoria, hágase del conocimiento de los referidos sujetos de derecho, **que deberán acatar en sus términos el mandato emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este ente público autónomo, por lo cual deberán hacer extensiva dicha orden al promocional identificado con el registro RV00298-11 (al cual se alude en el oficio que se provee),** cuya suspensión deberá acontecer en el mismo término ordenado por la medida cautelar de marras. El detalle de ese material es del tenor siguiente:

**TESTIGO RV00298-11**

Al inicio del video, aparece una imagen panorámica de una explanada en donde se ubica un monumento blanco y se muestra a quien en apariencia es el C. Félix Arturo González Canto, Gobernador del estado de Quintana Roo, quien viste una guayabera color blanca y dice lo siguiente:

“Parece que fue ayer cuando estábamos llenos de sueños y de proyectos, hoy son realidades y hechos concretos... Así empezamos a construir el futuro. Parece que fue ayer... A 6 años, aquí está un mejor Quintana Roo, siempre hacia adelante”.

Durante el mensaje se aprecia una sucesión de imágenes relativas a varias personas que utilizan casos y planos, monumentos arquitectónicos, unas carreteras y reunión de personas.

En la parte inferior derecha de la pantalla, se aprecia un elemento gráfico que dice:

“Quintana Roo 6 años Siempre hacia Adelante”

**(Se insertan imágenes)**

**CUARTO.-** Para mejor proveer, y con el objeto de contar con los elementos necesarios para la Resolución del presente asunto, requiérase al Titular de la Unidad del Vocero del Gobierno del estado de Quintana Roo, para que en un término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si el área a su digno cargo, o bien, el Gobierno de esa entidad federativa, ordenó la difusión a partir del día quince de marzo de presente año, en emisoras de televisión a nivel nacional (particularmente aquellas correspondientes a entidades federativas en donde actualmente se están desarrollando comicios de carácter local), de los materiales audiovisuales a los cuales hizo alusión el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de denuncia, relacionados con el sexto informe de gestión del titular del Poder Ejecutivo de esa localidad; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de los concesionarios o permisionarios radiales y/o televisivos con quienes se contrató tal transmisión, debiendo proporcionar copias de los contratos y demás documentos suscritos para formalizar tal situación; **c)** Informe el tipo de recursos que se utilizaron para cubrir el monto pactado en los contratos que se hayan suscrito para la difusión de los mensajes en comento, detallando el monto de la erogación económica por cada una de las operaciones; **d)** Indique si el área a su digno cargo, o bien, el Gobierno de esa localidad, determinó las fechas y horarios en que se transmitirían los mensajes, o bien, si ello fue precisado por quien los difundió; **e)** Refiera el motivo por el cual la difusión de dichos mensajes aconteció a nivel nacional (particularmente en entidades federativas en donde actualmente se están desarrollando comicios de carácter local); **f)** Indique si como resultado de la providencia precautoria decretada por esta institución (la cual le fue notificada el día veintiocho de los corrientes), ordenó ya la suspensión de los promocionales descritos en el punto CUARTO del "ACUERDO DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL VEINTITRES DE MARZO DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/018/2011", alusivos al sexto informe de gestión del gobernador quintanarroense; **g)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise las fechas en que se notificó a los concesionarios o permisionarios de las emisoras radiales y televisivas con cobertura en las entidades federativas de la república mexicana, distintas a aquella que corresponde al ámbito de responsabilidad del gobernador quintanarroense, la suspensión de los promocionales relativos al sexto informe de gestión de ese funcionario, debiendo remitir en su caso la constancia que soporte la información aludida, y **h)** En todos los casos, acompañe copia de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.-----

**QUINTO.-** Hecho lo anterior, se determinará lo conducente.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año."

**XIV.** En cumplimiento al párrafo que antecede, con fecha treinta de marzo del año próximo pasado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SCG/774/2011 y SCG/773/2011, a quienes fueran los CC. Gobernador Constitucional del estado de Quintana Roo y Titular de la Unidad del Vocero del Gobierno de la citada entidad federativa, requiriéndoles información relacionada con la difusión de los promocionales radiales y televisivos motivo de la inconformidad, documentos que fueron notificados los días cuatro y cinco de abril del mismo año, respectivamente.

**XV.** Asimismo, mediante similar SCG/775/2011 de fecha treinta de marzo del mismo año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó al entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, que conforme al ámbito de sus atribuciones coadyuvara al cumplimiento del Acuerdo detallado en el resultando VIII precedente, documento que fue notificado el día inmediato posterior.

**XVI.** Con fecha treinta de marzo de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/1274/2011, suscrito por el entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, a través del cual informó que giró sus instrucciones a efecto de que solicitara a los Vocales Ejecutivos de este Instituto en los estados de Baja California Sur, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Sonora, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Michoacán, para llevar a cabo la notificación del Acuerdo de las medidas cautelares decretada en el presente expediente por la Comisión de Quejas y Denuncias de este ente público autónomo, a los concesionarios y/o permisionarios que transmitieron los promocionales motivo de inconformidad del Partido de la Revolución Democrática.

**XVII.** Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, se recibió el oficio número CQD/AFF/011/2011, signado por el Mtro. Alfredo Figueroa Fernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a través del cual comunicó que en virtud de que existen diversos sujetos denunciados, quienes presuntamente han incumplido la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto; por lo que considera que se estaría ante la comisión de posibles infracciones a la normativa electoral, distintas a las que son materia de análisis en el presente expediente, por lo que solicitó que en el ámbito de competencia de esta autoridad se determinara lo que en derecho procediera.

**XVIII.-** Mediante proveído de fecha treinta y uno de marzo del año próximo pasado, esta autoridad tuvo por recibidos los oficios que anteceden y ordenó lo siguiente:

*“(…)*

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** *Agréguense a los autos del expediente en que se actúa los oficios de cuenta.-----*

**SEGUNDO.-** *Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, proporcionando la información aludida en el oficio que se provee, en acatamiento a la medida cautelar decretada por la Comisión y Quejas y Denuncias de este ente público autónomo.-----*

**TERCERO.-** *Visto lo manifestado en el oficio remitido por el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, y tomando en consideración que en los puntos SEXTO y SEPTIMO del “ACUERDO DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL VEINTITRES DE MARZO DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/018/2011” (emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral con fecha veinticuatro de marzo de dos mil once), se ordenó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizara las acciones necesarias para notificar a los concesionarios y permisionarios televisivos que estuviesen difundiendo los promocionales objeto de la inconformidad del Partido de la Revolución Democrática, así como rindiera cada cuarenta y ocho horas un informe de las detecciones realizadas a través del Sistema de Verificación y Monitoreo (SIVeM) de los mensajes materia de la aludida providencia precautoria, así como “...de cualquier otro alusivo al Informe de Gobierno del Gobernador Constitucional del estado de Quintana Roo...”, y con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda respecto de lo peticionado por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa Fernández, requiérase al referido Director Ejecutivo, para que **a la brevedad posible** proporcione lo siguiente: **a)** Informe cuáles fueron las acciones desplegadas por esa unidad administrativa, con motivo de la instrucción contenida en los puntos SEXTO y SEPTIMO del*

*Acuerdo de medidas cautelares antes citado; b) Detalle las concesionarias o permisionarias televisivas que transmitieron los materiales aludidos en la providencia precautoria señalada (en entidades federativas cuya señal se origine en una localidad distinta a Quintana Roo), e identifique quiénes de ellas omitieron cumplimentar en sus términos el mandato contenido en el Acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto (debiendo precisar el nombre de su representante legal, su domicilio, y demás datos para su eventual localización), y c) Acompañe copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y cualquier otra que considere útil para el esclarecimiento de los hechos denunciados.-----*

*Hecho que sea, se acordará lo conducente.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”*

**XIX.** Con oficio SCG/782/2011, notificado el día primero de abril de dos mil once, esta autoridad sustanciadora, hizo del conocimiento al entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este organismo, el Acuerdo precedente y solicitó a la brevedad posible dar respuesta a dicho pedimento.

**XX.** Con fecha primero de abril de dos mil once, se recibió el oficio número DEPPP/STCRT/1316/2011, signado por el otrora Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este organismo, mediante el cual remitió diversos acuses de notificación de las medidas cautelares de mérito, a las concesionarias y permisionarias que transmitieron el sexto informe de labores del mandataio quintanarroense.

**XXI.** Asimismo, en la misma fecha, se recibió el oficio número DEPPP/STCRT/1317/2011, signado por el otrora Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien dio respuesta al pedimento solicitado informando sobre las emisoras que incumplieron con la medida cautelar de fecha veinticuatro de marzo de dos mil once, por lo cual anexa diversos acuses de notificación que se giraron de nueva cuenta en los que ordenó la suspensión inmediata de los promocionales motivo de inconformidad.

**XXII.** Con fecha primero de abril de dos mil once, se recibió el oficio número DEPPP/STCRT/1318/2011, signado por el otrora Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien dio respuesta al pedimento solicitado por esta autoridad, mediante oficio SCG/775/2011, e informó sobre las emisoras que siguieron transmitiendo los promocionales de mérito, no obstante habérseles notificado la medida precautoria decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias, por lo que de nueva cuenta se les ordenó la suspensión inmediata de dichos promocionales.

**XXIII.** Con fecha primero de abril del año próximo pasado, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el escrito signado por el Gobernador del estado de Quintana Roo, a través del cual formuló diversas manifestaciones respecto a lo que le fue mandado por esta autoridad mediante oficio SCG/733/2011, mismo que le fue notificado el día veinticinco de marzo del mismo año.

**XXIV.** Con fecha ocho de abril de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número JLE-QR/1642/2011, signado por el Dr. Juan Manuel Crisanto Campos, de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Quintana Roo, a través del cual remite el escrito signado por el C. Jorge Acevedo Marín, Vocero del Gobierno del estado de Quintana Roo, quien dio respuesta al pedimento formulado por esta autoridad mediante oficio SCG/774/2011, mismo que le fue notificado el día cinco de abril del mismo año.

**XXV.** Con fecha once de abril de dos mil once, se recibió el oficio DEPPP/STCRT/1439/2011, signado por el otrora Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en alcance a los similares DEPPP/STCRT/990/2011 y DEPPP/STCRT/993/2011, en el que proporcionó los datos de los concesionarios y/o permisionarios que difundieron los promocionales alusivos al sexto informe de gobierno del estado de Quintana Roo.

XXVI. Mediante proveído de fecha seis de julio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó lo siguiente:

“(…)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa las constancias con las que se da cuenta; **SEGUNDO.-** Se tiene a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos enviando la información que se provee.-----

**TERCERO.-** Tomando en consideración que en auto de fecha veintitrés de marzo del año en curso se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, precisara lo siguiente: “...**a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado, a partir del día quince de marzo y hasta la fecha en que se sirva responder el presente pedimento, en emisoras de radio y televisión a nivel nacional, promocionales alusivos al informe de gestión del mandatario quintanarroense, sirviéndose acompañar, en su caso, copia de los materiales que llegue a identificar en medio magnético, digital, óptico o eléctrico; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario radial o televisivo que los difundió, para efectos de su eventual localización, así como la cobertura que tienen las señales que transmiten, y **c)** Asimismo, rinda un informe del requerimiento en cuestión, detallando los días y horas en que tales materiales fueron transmitidos, el número de impactos y las estaciones en que se hubiese transmitido el promocional de mérito, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas...”; y en virtud de que de la lectura que se realiza a los oficios que se proveen en el presente Acuerdo, se aprecia que la información relacionada con las detecciones de los materiales alusivos al sexto informe de gestión del Gobernador Constitucional del estado de Quintana Roo, únicamente se refieren a partir del día veintidós al treinta y uno de marzo de los corrientes, **y no así a partir del día quince de marzo y hasta el día veintiuno del mismo mes y anualidad**, y por tratarse de información indispensable para determinar lo que en derecho corresponda (en razón de que del escrito de denuncia alude a la difusión de tales materiales desde esa fecha, aspecto que debe ser valorado y en su caso, resuelto por el Consejo General de esta institución al emitir la Resolución que en derecho corresponda), requiérase de nueva cuenta a la citada Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que **a la brevedad posible**, proporcione la información relativa a los promocionales difundidos a partir del día quince de marzo y hasta el día veintiuno del mismo mes y anualidad, debiendo subsistir en sus términos las precisiones que fueron planteadas en el auto de fecha veintitrés de marzo de los corrientes, y que le fueron comunicadas a través del oficio número SCG/722/2011; **b)** Remita los mapas de cobertura de las emisoras a las cuales hizo alusión en sus oficios DEPPP/STCRT/990/2011; DEPPP/STCRT/993/2011; DEPPP/STCRT/1205/2011; DEPPP/STCRT/1274/2011; DEPPP/STCRT/1316/2011; DEPPP/STCRT/1317/2011 y DEPPP/STCRT/1418/2011; **CUARTO.-** Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal de las personas físicas y morales detalladas en líneas posteriores, del ejercicio fiscal inmediato anterior y del actual, en la cual consten por lo menos los siguientes conceptos: Utilidad Fiscal; Determinación del ISR y Estado de Posición Financiera, así como su domicilio fiscal y, de ser posible acompañe copia de la cédula fiscal, lo anterior, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento.

El detalle de los sujetos aludidos, es del tenor siguiente:

(Se aprecia una tabla)

**QUINTO.-** Hecho lo anterior, se determinará lo conducente.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del

*Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”*

**XXVII.** Mediante los oficios identificados con las claves SCG/1861/2011 y SCG/1862/2011, dirigidos al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y al entonces encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, del Instituto Federal Electoral, respectivamente, se dio cabal cumplimiento al Acuerdo reseñado en el resultando que antecede, oficios que fueron notificados el día ocho de julio de dos mil once.

**XXVIII.** Mediante oficio UF/DG/5041/11, de fecha veintisiete de julio del año próximo pasado, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, remitió la información que le fue proporcionada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**XXIX.** Mediante el oficio SCG/2196/2011, de fecha veintiocho de julio del año próximo pasado, se giró oficio recordatorio al entonces encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que enviara a la brevedad la información solicitada en el resultando XXVI que antecede.

**XXX.-** Con fecha veintiséis de agosto de dos mil once, se recibió el oficio DEPPP/STCRT/4458/2011 signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual solicitó a esta autoridad una **prórroga de catorce semanas**, para proporcionar la información requerida, por las siguientes razones:

- *Que el informe del monitoreo comprende el periodo del 15 al 21 de marzo del año en curso, es decir un periodo posterior a 30 días en los que la media del sistema se encuentra disponible, por lo cual las grabaciones que se localizan almacenadas en cintas magnéticas deben ser descargadas a la media para su revisión.*
- *El proceso de back log debe realizarse en las 32 entidades federativas lo que equivale a la revisión de 1549 señales de radio y televisión.*

**XXXI.** Mediante proveído de fecha primero de septiembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, concedió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la prórroga solicitada, reiterando que subsiste en sus términos el requerimiento planteado en los similares SCG/722/2011, SCG/1862/2011 y SCG/2196/2011, proveído que se hizo de su conocimiento a través del oficio SCG/2414/2011.

**XXXII.-** A través del similar DEPPP/STCRT/5347/2011 de fecha trece de octubre del año próximo pasado, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto dio respuesta a los pedimentos formulados mediante los oficios SCG/1862/2011 y SCG/2196/2011, anexando para tal efecto un disco óptico que contiene el reporte del monitoreo generado en el Sistema Integral de Verificación (SIVeM) sobre la difusión de los promocionales alusivos al Sexto Informe del gobernador quintanarroense, durante el periodo comprendido del quince al veintiuno de marzo del año próximo pasado, en emisoras radiales y televisivas, como se describe a continuación: así como los respectivos mapas de cobertura de las entidades en las que se transmitieron los promociones de referencia.

**XXXIII.** Mediante proveído de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, proporcionara la información relacionada con las detecciones de los promocionales cuestionados por el Partido de la Revolución Democrática, acorde a los Lineamientos que al particular estableció la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia relativa al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-455/2011 y acumulados.

Dicho pedimento fue planteado el día veinte de octubre de la citada anualidad, a través del oficio SCG/3084/2011.

**XXXIV.** Atento al requerimiento formulado en el párrafo que antecede, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio respuesta a través del oficio DEPPP/STCRT/5763/2011, de fecha primero de noviembre del año próximo pasado, mediante el cual proporcionó un primer avance de la información peticionada, correspondiente al periodo comprendido del veintidós al treinta y uno de marzo de dos mil once.

**XXXV.** Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, determinó lo siguiente:

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, proporcionando la información relacionada con el requerimiento formulado por esta autoridad electoral federal; **TERCERO.-** En atención a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a través de la medida cautelar decretada en fecha veinticuatro de marzo de dos mil once, dentro del expediente citado al rubro, en el que medularmente señala lo siguiente:

(Se transcribe)

Así como, del Acuerdo de fecha treinta de marzo de la presente anualidad, a través del cual da cuenta de la existencia de un material distinto a aquellos que fueron materia de la citada providencia precautoria, por lo que se ordenó hacer extensiva dicha orden al promocional identificado con la clave RV00298-11 (en el que alude al similar **DEPPPSTCRT/1205/2011**) cuya suspensión deberá acontecer en el mismo término de lo ordenado en la medida cautelar de mérito.-----

Esta autoridad electoral federal estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término**, se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** Indique las fechas y horarios específicos en que la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, en cumplimiento a lo ordenado en el Punto de Acuerdo SEXTO antes transcrito, decretado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, y del Acuerdo de fecha treinta de marzo del mismo año, ordenado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano autónomo, emitidos dentro del expediente **SCG/PE/PRD/CG/018/2011**; **b)** Con base en la notificación de la medida cautelar y del Acuerdo de referidos en el inciso que antecede, indique la fecha y horario específicos a partir de los cuales cada uno de los sujetos obligados a cumplimentar la medida cautelar de mérito, acataron dicha determinación; **c)** En su caso, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario de las emisoras que hubiesen difundido los promocionales materia de la medida cautelar ordenada, una vez transcurrido el término para el cumplimiento de dicha providencia precautoria, para efectos de su eventual localización; **d)** Asimismo, rinda un informe, detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos y las estaciones en que se hubiese detectado el incumplimiento de la referida medida cautelar, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y **e)** En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos, y **CUARTO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

**XXXVI.** Mediante oficio SCG/3460/2011, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta

institución, hizo de su conocimiento el Acuerdo que antecede, a efecto de que diera respuesta a la información antes mencionada, documento que fue notificado el día inmediato posterior.

**XXXVII.** Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/9065/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora a través del oficio SCG/3460/2011.

**XXXVIII.** Asimismo, en atención a lo ordenado en el Acuerdo de Medidas Cautelares de fecha veinticuatro de marzo de dos mil once, decretado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano autónomo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del mismo instituto, informó a través de los oficios números: DEPPP/STCRT/1357/2011; DEPPP/STCRT/1418/2011, DEPPP/STCRT/1435/2011, DEPPP/STCRT/1541/2011, DEPPP/STCRT/1572/2011, DEPPP/STCRT/1590/2011, DEPPP/STCRT/1600/2011, DEPPP/STCRT/1770/2011, DEPPP/STCRT/1879/2011, DEPPP/STCRT/1907/2011, DEPPP/STCRT/1918/2011, DEPPP/STCRT/2003/2011, DEPPP/STCRT/2038/2011, DEPPP/STCRT/2060/2011, DEPPP/STCRT/2643/2011; DEPPP/STCRT/2691/2011, DEPPP/STCRT/3611/2011, DEPPP/STCRT/3665/2011, DEPPP/STCRT/3721/2011, DEPPP/STCRT/3803/2011, DEPPP/STCRT/3888/2011, DEPPP/STCRT/3938/2011, DEPPP/STCRT/3995/2011, DEPPP/STCRT/4090/2011, DEPPP/STCRT/4225/2011, DEPPP/STCRT/4300/2011, DEPPP/STCRT/3665/2011, DEPPP/STCRT/3721/2011, DEPPP/STCRT/3803/2011, DEPPP/STCRT/3888/2011, DEPPP/STCRT/3938/2011, DEPPP/STCRT/3995/2011, DEPPP/STCRT/4423/2011, DEPPP/STCRT/4460/2011; DEPPP/STCRT/4669/2011, DEPPP/STCRT/5137/2011, DEPPP/STCRT/5180/2011, DEPPP/STCRT/5505/2011; DEPPP/STCRT/5787/2011; DEPPP/STCRT/7512/2011; DEPPP/STCRT/1945/2011, de fechas cinco, siete, once, catorce, quince, diecinueve, veintiséis, veintinueve de abril; cuatro, seis, diez, doce, diecisiete, diecinueve, veinticuatro y veintisiete de mayo; uno, ocho, nueve, trece, veinte, veintitrés, treinta de junio; ocho, quince, veintiocho de julio; diecisiete, veintiséis de agosto; cinco, catorce, veintidós de septiembre, trece de octubre; tres y dieciocho de noviembre, cinco de diciembre de dos mil once.

**XXXIX.** Asimismo, con fecha doce de enero y nueve de febrero del año en curso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano autónomo remitió los oficios DEPPP/STCRT/0635/2012; y DEPPP/STCRT/1903/2012; respectivamente, mediante los cuales informó que la última detección de los promocionales alusivos al Sexto Informe de Gobierno del mandatario quintanarroense, registrada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, fue el día treinta y uno de marzo de dos mil once.

**XL.** Con fecha veintidós de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, determinó lo siguiente:

*“(…)*

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** *Agréguense a los autos del expediente en que se actúa las constancias con las que se da cuenta; SEGUNDO.-* *Se tiene a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos enviando la información que se provee.-----*

**TERCERO.-** *Tomando en consideración las constancias que obran en autos se desprende que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVyM), correspondiente al periodo del quince al día treinta y uno de marzo del año en curso, registró nuevas emisoras que transmitieron los promocionales alusivos al Sexto Informe de Gobierno del mandatario quintanarroense, y por tratarse de información indispensable para determinar lo que en derecho corresponda gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal de las personas físicas y morales detalladas en líneas posteriores, del ejercicio fiscal inmediato anterior y del actual, en la cual consten por lo menos los siguientes conceptos: Utilidad Fiscal; Determinación del ISR y Estado de Posición*



*Financiera, así como su domicilio fiscal y, de ser posible acompañe copia de la cédula fiscal, lo anterior, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento.*

*El detalle de los sujetos aludidos, es del tenor siguiente:*

*(Se inserta tabla de concesionarias)*

**CUARTO.-** *Hecho lo anterior, se determinará lo conducente.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”*

**XLI.** Mediante oficio identificado con la clave SCG/905/2012, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se dio cumplimiento al Acuerdo reseñado en el resultando que antecede.

**XLII.** Mediante Acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, determinó lo siguiente:

*“(…)*

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** *Tomando en consideración que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el C. Rafael Hernández Estrada, otrora representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del C. Félix Arturo González Canto, otrora Gobernador Constitucional del estado de Quintana Roo, de las personas morales identificadas por el promovente como “Televisa, S.A. de C.V.” y “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, así como cualquier otra empresa de comunicación que resulte responsable, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, particularmente, a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la presunta difusión a nivel nacional de promocionales en radio y televisión alusivos al Sexto Informe de labores, del C. Félix Arturo González Canto, entonces gobernador constitucional del estado de Quintana Roo, cuyo contenido es el siguiente:*

**I) PROMOCIONALES RADIALES**

**TESTIGO RA00325-11**

*Se escucha una voz masculina, de quien presuntamente es el C. Félix González Canto, quien dice: “Hace seis años nos propusimos trabajar juntos para construir un mejor Quintana Roo. Nos esforzamos al máximo para tener un estado fuerte, estable y con un futuro para todos. Hoy tenemos un Quintana Roo líder, un Quintana Roo en crecimiento, y un Quintana Roo donde todos encuentran oportunidades. Vivimos en una tierra fértil y próspera, en la que todos los quintanarroenses nos sentimos muy orgullosos. Seis años, siempre hacia adelante.”*

*Enseguida, una Voz en Off dice: “Sexto Informe de Gobierno”.*

**TESTIGO RA00326-11**

*Se escucha una Voz en Off, que dice: “Habla Lucy Vizcarra.”*

*Posteriormente, se oye una Voz Femenina que dice: “Recuerdo que llegó nuestro señor gobernador, y todos teníamos una petición que hacerle. La mía era el domo.”*

*De nueva cuenta se escucha la Voz en Off, diciendo: “Este gobierno invirtió en infraestructura deportiva más de 785 millones de pesos. Se reconstruyeron unidades deportivas en cada municipio, y estadios para el deporte profesional.*

*Enseguida, se escucha una Voz Masculina, de quien presuntamente es el Gobernador del estado de Quintana Roo, quien dice: “Gracias a ti, aquí está. Un mejor Quintana Roo para todos. Seis años, siempre hacia adelante.”*

*El promocional culmina con una Voz en Off que dice: “Sexto Informe de Gobierno”.*

**TESTIGO RA00327-11**

*Se escucha una Voz Masculina, de quien presuntamente es el C. Félix González Canto, quien dice: “Parece que fue ayer cuando nos preocupaba donde iban a estudiar nuestros hijos. Hoy nuestros jóvenes se preparan para un futuro brillante, y en nuestras universidades. ¿Cómo estás Milton? Parece que fue ayer. A seis años, aquí está un mejor Quintana Roo, siempre hacia adelante.”*

**TESTIGO RA00328-11**

*Se escucha la voz de quien presuntamente es el C. Félix González Canto, Gobernador Constitucional del estado de Quintana Roo, que dice lo siguiente:*

*“Parece que fue ayer cuando todo esto empezó. Hoy somos número uno en turismo en América Latina, el estado mejor comunicado de México, recibimos más cruceros que nadie en el mundo. Parece que fue ayer. A seis años aquí está un mejor Quintana Roo, siempre hacia adelante.”*

**TESTIGO RA00329-11**

*Se escucha una voz en off que dice: “Habla Jessica Canul Uk (sic), estudiante”*

*Enseguida una voz, aparentemente del sexo femenino, dice: “Una escuela de medicina, prácticamente era imposible en estado de Quintana Roo.”*

*Inmediatamente después una voz en off dice: “En este gobierno se abrieron más espacios de educación superior que en los pasados treinta años, surgieron la facultad de medicina, la Universidad Intercultural Maya, el campus Playa del Carmen de la Universidad de Quintana Roo y la Universidad Politécnica.”*

*A continuación se escucha la voz de quien presuntamente es el C. Félix González Canto, Gobernador Constitucional del estado de Quintana Roo, que dice lo siguiente: “Gracias a ti, aquí está: Un mejor Quintana Roo para todos. Seis años, siempre hacia adelante.”*

*Finalmente, una voz en off dice: “Sexto informe de gobierno.”*

**II) PROMOCIONALES TELEVISIVOS**

**TESTIGO RV00292-11**

*Aparece una playa, posteriormente la imagen de quien se dice es el Gobernador del estado de Quintana Roo, quien y dice:*

*“Parece que fue ayer cuando tuvimos días difíciles, pero nada nos detuvo, ni los huracanes. Trabajando juntos recuperamos todo, y hoy tenemos un futuro brillante. Parece que fue ayer... A 6 años aquí está un mejor Quintana Roo. Siempre hacia adelante”*

*Durante el mensaje se aprecia una sucesión de imágenes relativas a una ciudad en ruinas, hombres trabajando con palas y picos; Unas carreteras y reunión de personas entre hombres y mujeres.*

*Al concluir el anuncio, se aprecia un elemento gráfico que dice:*

*“VI Sexto Informe de Gobierno estado de Quintana Roo.”*

*(Se insertan imágenes)*

**TESTIGO RV00293-11**

*Al inicio del video aparece el periodista Joaquín López Doriga, y un fondo de color azul y tres mascararas. El conductor dice: “Continuamos.”*

*Enseguida, aparece un jardín, y se hace una imagen panorámica de una playa y a su alrededor unos hoteles. Se muestra a quien en apariencia es el C. Félix Arturo González Canto, Gobernador del estado de Quintana Roo, quien dice lo siguiente:*

*“Parece que fue ayer cuando todo esto empezó, hoy somos número uno turismo en América Latina. El estado mejor comunicado de México, recibimos más cruceros que nadie en el mundo. Parece que fue ayer... A 6 años, aquí está un mejor Quintana Roo, siempre hacia adelante”.*

*En la parte inferior izquierda de la pantalla, se aprecia un elemento gráfico que dice:*

*“VI Sexto Informe de Gobierno estado de Quintana Roo.”*

*(Se insertan imágenes)*

**TESTIGO RV00294-11**

*Al inicio del video aparece una persona de sexo femenino, y un cintillo que refiere: “Jessica Canul, estudiante”. Esta mujer dice lo siguiente:*

*“Una escuela de medicina prácticamente era imposible en estado de Quintana Roo”. (sic)*

*Posteriormente una voz en off, que dice:*

*“En este gobierno se abrieron más espacios de educación superior que los pasados 30 años. Surgieron la Facultad de Medicina; la Universidad Intercultural Maya; el Campus Playa del Carmen de la Universidad de Quintana Roo, y la Universidad Politécnica.”*

*Al mismo tiempo aparecen diversas imágenes que se dice corresponden a los centros educativos señalados.*

*Posteriormente aparece la imagen de quien en apariencia es el Gobernador del estado de Quintana Roo, vistiendo una camisa de color blanca y dice:*

*“Gracias a ti, aquí está un mejor Quintana Roo para todos. Seis años, siempre hacia adelante.”*

*Al concluir el anuncio, se aprecia un elemento gráfico que dice:*

*“VI Sexto Informe de Gobierno estado de Quintana Roo.”*

*(Se insertan imágenes)*

**TESTIGO RV00298-11**

*Al inicio del video, aparece una imagen panorámica de una explanada en donde se ubica un monumento blanco y se muestra a quien en apariencia es el C. Félix Arturo González Canto, Gobernador del estado de Quintana Roo, quien viste una guayabera color blanca y dice lo siguiente:*

*“Parece que fue ayer cuando estábamos llenos de sueños y de proyectos, hoy son realidades y hechos concretos... Así empezamos a construir el futuro. Parece que fue ayer... A 6 años, aquí está un mejor Quintana Roo, siempre hacia adelante”.*

*Durante el mensaje se aprecia una sucesión de imágenes relativas a varias personas que utilizan casos y planos, monumentos arquitectónicos, unas carreteras y reunión de personas.*

En la parte inferior derecha de la pantalla, se aprecia un elemento gráfico que dice:

*“Quintana Roo 6 años Siempre hacia Adelante”*

*(Se insertan imágenes)*

En ese sentido, del análisis a las constancias que integran las presentes actuaciones, esta autoridad considera que se tienen indicios respecto de la comisión de las siguientes conductas: **A)** La presunta violación a lo previsto en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los **CC. Félix Arturo González Canto y Jorge Acevedo Marín, quienes en la época de los hechos se desempeñaban como Gobernador Constitucional y Titular de la Unidad del Vocero del Gobierno del estado de Quintana Roo**, respectivamente, con motivo de la difusión de propaganda en radio y televisión alusiva al sexto informe de gestión del primero de los mencionados, a nivel nacional, en las fechas y horarios a los cuales se refirió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, en los oficios DEPPP/STCRT/5347/2011; DEPPP/STCRT/5763/2011 y DEPPP/STCRT/9065/2011 (los cuales corren agregados a fojas 740, 741, 741-1, 747, 748, 748-1, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774 y 774-1, de autos), cuyo contenido se da por reproducido como si a la letra se insertare en el presente proveído, a efecto de que cada uno de los sujetos denunciados tenga conocimiento de las fechas, horarios y señales en las cuales dichos materiales fueron difundidos, y que les son imputados, trayendo como consecuencia actos de promoción personalizada a favor del primero de los mencionados; **B)** La presunta transgresión a los artículos 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los **CC. Félix Arturo González Canto y Jorge Acevedo Marín, quienes en la época de los hechos se desempeñaban como Gobernador Constitucional y Titular de la Unidad del Vocero del Gobierno del estado de Quintana Roo**, respectivamente, por la difusión de propaganda en radio y televisión alusiva al sexto informe de gestión de ese mandatario (el cual fue rendido el veintiséis de marzo de dos mil once), fuera del territorio de la localidad que corresponde a su ámbito de responsabilidad, así como rebasando el lapso permitido en el primero de los numerales citados con antelación, lo anterior, acorde a lo que fue informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través de los oficios citados en el Apartado A) precedente; **C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 228 párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en las fechas y horarios que fueron informados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través de los oficios DEPPP/STCRT/5347/2011; DEPPP/STCRT/5763/2011 y DEPPP/STCRT/9065/2011 (cuyo contenido se da por reproducido como si a la letra se insertare en el presente proveído, a efecto de que cada uno de los sujetos denunciados tenga conocimiento de las fechas, horarios y señales en las cuales dichos materiales fueron difundidos, y que les son imputados), atribuible a los concesionarios y permissionarios de radio y televisión detallados a continuación:

*(Se inserta tabla)*

Lo anterior, en razón de la difusión de propaganda alusiva al sexto informe de gestión de quien fuera el mandatario quintanarroense (el cual se rindió el día veintiséis de marzo de dos mil once), rebasando los límites o restricciones a los cuales se refiere el artículo 228, párrafo 5 del Código Comicial Federal.-----

En tal virtud, y toda vez que por auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil once se admitió a trámite el presente Procedimiento Especial Sancionador, reservándose a proveer lo conducente respecto del emplazamiento respectivo a los sujetos denunciados, y al haberse agotado la indagatoria preliminar practicada por esta autoridad, conforme a sus atribuciones, corresponde continuar con las etapas subsecuentes del procedimiento, y ordenar el emplazamiento respectivo.-----

**SEGUNDO.-** En tal virtud, emplácese al **C. Félix Arturo González Canto, otrora Gobernador Constitucional del estado de Quintana Roo**, por cuanto hace a los hechos y presuntas violaciones aducidas en los Apartados A) y B) del punto PRIMERO anterior, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos; **TERCERO.-** Emplácese al **C. Jorge Acevedo Marín, quien fuera, en la época de los hechos, Titular de la Unidad del Vocero del Gobierno Quintanarroense**, por cuanto hace a las conductas y presuntas violaciones aducidas en los Apartados A) y B) del punto PRIMERO anterior, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos; **CUARTO.-** Emplácese a los CC. Representantes Legales de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión descritos en el Apartado C) del punto PRIMERO del presente proveído, por cuanto hace a los hechos y presuntas violaciones aducidas en esa misma sección o inciso de este auto, corriéndoles traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos; **QUINTO.-** Se señalan las **doce horas del día cinco de marzo de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **SEXTO.-** Cítese al **Lic. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo General de este Instituto Federal Electoral [promoviente dentro del presente asunto]; a los **CC. Félix Arturo González Canto y Jorge Acevedo Marín** [quienes en la época de los hechos se desempeñaban como Gobernador Constitucional y Titular de la Unidad del Vocero del Gobierno del estado de Quintana Roo], y a los CC. Representantes Legales de los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión descritos en el punto PRIMERO de este proveído, para que por sí, o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto QUINTO, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho **Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Jesús Enrique Castillo Montes, María de Jesús Lozano Mercado, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Angel Baltasar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruíz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído. Asimismo se instruye al personal adscrito a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en las entidades federativas de Baja California; Baja California Sur; Chiapas; Chihuahua; Coahuila; Durango; Michoacán; Nayarit; Nuevo León; Oaxaca; Quintana Roo; San Luis Potosí; Sinaloa; Sonora; Tabasco; Tamaulipas y Yucatán, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **SEPTIMO.-** Se instruye a la Maestra **Rosa María Cano Melgoza** y a los Licenciados en Derecho **Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Jesús Enrique Castillo Montes, María de Jesús Lozano Mercado, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Angel Baltasar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Jorge Bautista Alcocer, Ingrid Flores Mares y****

Cuauhtémoc Vega González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral QUINTO del presente proveído; **OCTAVO.-** Asimismo y para mejor proveer, requiérase a los CC. Representantes legales de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión aludidos con anterioridad en el punto PRIMERO del presente proveído, a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto QUINTO que antecede, precisen lo siguiente: **a)** Si sus representadas recibieron algún comunicado o instrucción por parte del Gobierno del estado de Quintana Roo, o bien, o de la Unidad del Vocero del citado gobierno local, a través del cual les hayan instruido o solicitado se abstuvieran de difundir los promocionales alusivos al sexto informe de gestión del mandatario mexicano, en aquellas entidades federativas distintas a la que corresponde a su ámbito de responsabilidad; **b)** Precisen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad, en las fechas y horarios aludidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en los oficios referidos en el punto PRIMERO del presente proveído; **c)** Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, en las emisoras que les fueron concesionadas y/o permisionadas, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello; **d)** Indiquen si sus representadas tuvieron injerencia en la elaboración de los promocionales denunciados; **e)** Precisen el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los promocionales referidos en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: **I)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **II)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de los mensajes mencionados; **III)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de los promocionales a que hemos hecho referencia; **f)** De ser posible, acompañen copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas; **NOVENO.-** Requiérase, a los CC. Representantes legales de los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión aludidos con anterioridad en el punto PRIMERO del presente proveído, a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto QUINTO que antecede, proporcionen a esta autoridad, la información sobre su situación fiscal que tengan documentada, del ejercicio fiscal inmediato anterior y del actual, en la cual consten por lo menos los siguientes conceptos: Utilidad Fiscal; Determinación del ISR y Estado de Posición Financiera, así como su domicilio fiscal y, de ser posible acompañen copia de la cédula fiscal, lo anterior, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-34/2010.-----

-----**DECIMO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información y constancias que integran el presente expediente, poseen el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo tanto, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----

Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima

procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 del mismo ordenamiento.-----

Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

**UNDECIMO.-** Asimismo, y toda vez que los hechos narrados por el Partido de la Revolución Democrática, se vinculan con procesos comiciales de carácter local, hágase del conocimiento de las partes que los plazos y términos habrán de ser computados acorde a lo que señala el artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

**DUODECIMO.-** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”-----

**XLIII.** A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los siguientes oficios:

OFICIO	DESTINATARIO
SCG/1073/2012	<p><b>C. Félix Arturo González Canto</b> entonces Gobernador Constitucional del estado de Quintana Roo</p>
SCG/1074/2012	<p><b>Ing. Jorge Acevedo Marín</b> entonces Titular de la Unidad del Vocero del Gobierno del estado de Quintana Roo</p>
SCG/1075/2012	<p><b>Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga</b> <b>Representante Legal de las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V.”</b> (Concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHEBC-TV-CANAL 57; XHUA-TV-CANAL57; XHLPT-TV-CANAL 2; XHCDC-TV-CANAL 11; XHOCC-TV-CANAL8; XHAA-TV-CANAL7; XHWVT-TV-CANAL7; XHCCH-TV-CANAL5; XHDEH-TV-CANAL6; XHHPT-TV-CANAL7; XHJCI-TV-CANAL32; XHMOT-TV-CANAL35; XHPNT-TV-CANAL46; XELN-TV-CANAL4; XHBZ-TV -CANAL7; XEW-TV-CANAL 2 (TVS); XHTV-TV-CANAL 4 (TVS); XHLGT-TV -CANAL2; XHCK-TV-CANAL12; XHIGG-TV-CANAL9; XHIZG-TV-CANAL8; XHAP-TV-CANAL2; XHTWH-TV-CANAL10; XHANT-TV-CANAL11; XHGA-TV-CANAL9; XHATJ-TV-CANAL8 ; XHLBU-TV-CANAL5; XHPVT-TV-CANAL11; XEWO-TV-CANAL2; XHTM-TV-CANAL10; XHTOL-TV-CANAL10; XHCHM-TV-CANAL13; XHSAM-TV-CANAL8; XHLBT-TV-CANAL13; XHZMM-TV-CANAL3; XHSEN-TV-CANAL12; XHTEN-TV-CANAL13; XHX-TV-CANAL10; XHHLO-TV-CANAL5; XHMIO-TV-CANAL2; XHZ-TV -CANAL5; XHQRO-TV-CANAL 2; XHMSTV-TV CANAL 2; XHTAT-TV CANAL 7; XHNOS-TV-CANAL50; XHLRT-TV-CANAL44; XHHES-TV-CANAL 23; XHMBT-TV-CANAL10; XHTAM-TV-CANAL17; XHBR-TV-CANAL11; XHAH-TV-CANAL7; XHAJ-TV -CANAL5; XHVTT-TV-CANAL8; XHBD-TV-CANAL8); <b>Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.,</b> (Concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHAGU-TV-CANAL2; XHCPA-TV Canal 8; XHTUA-TV Canal 12; XHCHZ-TV Canal 13; XH DUH-TV Canal 22: XHACZ-TV Canal 12; XHAPN-TV-CANAL47; XHMOW-TV-CANAL21; XHZAM-TV-CANAL28; XHCUM-TV, CANAL 11; XHPAO-TV-CANAL9; XHQZ-TV -21; XHCCN-TV-CANAL4; XHCHF-TV-CANAL6; XHSLA-TV-CANAL 27; XHCDV-TV-CANAL 5; XHVIZ-TV -CANAL3; XHCVI-TV -CANAL26; XHTPZ-TV-CANAL24; XHZAT-TV-CANAL13); <b>Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.,</b></p>

OFICIO	DESTINATARIO
	<p>(Concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBM-TV Canal 14; XEPM-TV-CANAL2; XHO-TV Canal 11; XHBN-TV Canal 7; XERV-TV-Canal9; XHTK-TV Canal 11 y XHCV-TV Canal 2); <b>Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V.</b>, (Concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHL-TV Canal 11); <b>Televisora del Golfo, S.A. de C.V.</b>, (Concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHGO-TV Canal 7); <b>Televisión del Golfo, S.A. de C.V.</b>, (Concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHFM-TV-Canal2; <b>Televisora DE Occidente, S.A. DE C.V.</b> (Concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAB-TV -Canal7; <b>Televisora Penninsular, S.A. de C.V.</b> (Concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTP-TV Canal 9); <b>Televisión de Puebla, S.A. de C.V.</b>, (Concesionaria de la emisora identificada con las siglas <b>XHP-TV-CANAL3</b>; <b>T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.</b>, (Concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHBS-TV Canal 4); <b>T.V. del Humaya, S.A. de C.V.</b>, (Concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHOW-TV Canal 12); <b>Telehermosillo, S.A. DE C.V.</b>, (Concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHAK-TV-Canal12)</p>
<p><b>SCG/1076/2012</b></p>	<p><b>C. Representante Legal de la persona moral de Canal 23 de Ensenada, S.A. de C.V. ,</b> (concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHS-TV-Canal 23)</p>
<p><b>SCG/1077/2012</b></p>	<p><b>C. Representante Legal de la persona moral</b> <b>Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.</b>, (concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHBC-TV-Canal 3)</p>
<p><b>SCG/1078/2012</b></p>	<p><b>C. Ricardo Azcárraga López</b> <b>Representante Legal de la persona moral</b> <b>Televisora de Calimex, S.A. de C.V.</b> (concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XEWT-TV-canal 12)</p>
<p><b>SCG/1079/2012</b></p>	<p><b>C. Representante Legal de la persona moral</b> <b>Televisión la Paz. S.A.</b>, (concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHK-TV-Canal10)</p>
<p><b>SCG/1080/2012</b></p>	<p><b>C. Representante Legal de la persona moral</b> <b>Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.</b> (concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHGK-TV-Canal 4)</p>
<p><b>SCG/1081/2012</b></p>	<p><b>C. Representante Legal de la persona moral</b> <b>Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.</b> (concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHDY-TV-Canal 5)</p>
<p><b>SCG/1082/2012</b></p>	<p><b>C. José de Jesús Partida Villanueva</b> <b>Representante Legal de la persona moral</b> <b>Telemisión, S.A. de C.V.</b> (concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHAUC-TV-canal 9)</p>
<p><b>SCG/1083/2012</b></p>	<p><b>C. Pedro Fitzmaurice Meneses</b> <b>Representante Legal de la Sucn. Beatriz Molinar Fernández,</b> (concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHMH-TV-Canal 13)</p>
<p><b>SCG/1084/2012</b></p>	<p><b>C. P. Francisco Juaristi Santos</b> <b>Representante Legal de la persona moral</b></p>



OFICIO	DESTINATARIO
	Televimex, S.A. de C.V. (concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHPN-TV-Canal 3)
SCG/1085/2012	Lic. Roberto González González, Representante Legal de la persona Hilda Graciela Rivera Flores (concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHCAW-TV-Canal 58)
SCG/1086/2012	Lic. Salvador Mendivil Ayón Representante Legal de la persona moral Televisora de Durango, S.A. de C.V. (concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHND-TV-canal 12)
SCG/1087/2012	Lic. José Luis Fernández López Representante Legal de la persona moral Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. (concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHBG-TV-Canal 13)
SCG/1088/2012	C. Representante Legal de los CC. José Humberto y Loucille Martínez Morales (concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHKW-TV-Canal 10)
SCG/1089/2012	C. Representante Legal de Lucia Pérez Medina Vda. de Mondragón (concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHKG-TV-Canal 2)
SCG/1090/2012	Lic. José Guadalupe Urrutia Carrizales Representante Legal de la persona moral Emisoras Incorporadas de Monterrey, S.A. (concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XEFB-TV-canal 2)
SCG/1091/2012	C. Representante Legal de la persona moral Televisora XHBO, S.A. de C.V (concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHBO-TV-canal 4)
SCG/1092/2012	C. Manuel Vela Romero Representante Legal de la persona moral Radio Integral, S.A de C.V. (concesionaria y/o permisionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEYI-AM-580 y XHYI-FM-93.1)
SCG/1093/2012	C. Representante Legal de la persona moral Transmisora Regional Radio Formula, S.A. de C.V. , (concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHCAQ-FM-92.3)
SCG/1094/2012	C. Representante Legal de la persona moral Televisión y Radio Caribe, S.A. de C.V. (concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHNUC-FM-105.1)
SCG/1095/2012	C. Representante Legal de la persona moral XECCQ-AM, S.A. de C.V. (concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHCCQ-FM-91.5)
SCG/1096/2012	C. Representante Legal de la persona de Luis Alberto Pavia Mendoza (concesionario y/o permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XEWO-AM-1020 y XHWO-FM-97.7)

OFICIO	DESTINATARIO
SCG/1097/2012	<b>C. Representante Legal de la persona de Luis Alberto Pavia Mendoza</b> (concesionario y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHRB-FM-89.9)
SCG/1098/2012	<b>C. Representante Legal de la persona moral La Voz de Quintana Roo, S.A. de C.V.</b> (concesionario y/o permisionario de la emisora identificada con las siglas XEROO-AM-960)
SCG/1099/2012	<b>C. Representante Legal de la persona moral Radio Cancún, S.A. de C.V.</b> (concesionario y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHROO-FM-95.3)
SCG/1100/2012	<b>C. Representante Legal del Gobierno del estado de Quintana Roo</b> (concesionario y/o permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XHCBI-FM-106.7; XHCHE-FM-100.9; XHPYA-FM-98.1 y XHLQR-TV-Canal 7)
SCG/1101/2012	<b>C. Representante Legal de la persona moral Televisora de Cancún, S.A. de C.V.</b> (concesionario y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHCCU-TV-Canal 13)
SCG/1102/2012	<b>Lic. José Guadalupe Botello Meza Representante Legal de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V.</b> (concesionaria y/o permisionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHAQR-TV-Canal 7; XHCCQ-TV-Canal 11; XHBX-TV-Canal 12; XHCQO-TV-Canal 9; en el estado de Quintana Roo y XHHO-TV-Canal10 en el estado de Sonora)
SCG/1103/2012	<b>Lic. Gabriel Castillo Vidales Representante Legal de la persona moral T.V. Ocho, S.A de C.V.</b> (concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHVSL-TV-Canal 8)
SCG/1104/2012	<b>Ing. José Morales Reyes Representante Legal de la persona moral Televisora Potosina, S.A. de C.V.</b> (concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHDE-TV-Canal 13)
SCG/1105/2012	<b>Lic. Víctor Manuel Rodríguez Díaz Representante Legal de la persona moral T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.</b> (concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHQ-TV-Canal 3)
SCG/1106/2012	<b>Lic. Víctor Manuel Rodríguez Díaz Representante Legal de la persona moral de Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.</b> (concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHMZ-TV-Canal 7)
SCG/1107/2012	<b>C. Representante Legal de la persona moral Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.</b> (concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHI-TV-Canal 2)
SCG/1108/2012	<b>C. Representante Legal de la persona moral</b>

OFICIO	DESTINATARIO
	Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V. (concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHTVL-TV-Canal 9)
SCG/1109/2012	C. Representante Legal de la persona moral Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V. Coatzacoalcos, Ver. A.C. (concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHCVP-TV-Canal 9)
SCG/1110/2012	C. Representante Legal de Ramona Esparza González (concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XEFE-TV-Canal 2)
SCG/1111/2012	C.P. Miguel Fernando Bastarrachea Domínguez, Representante Legal de la persona moral de Televisora de Yucatán, S A. de C.V. (concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XHY-TV-Canal 2)
SCG/1112/2012	Lic. Camerino Eleazar Márquez Madrid Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**XLIV.** Mediante oficio número SCG/1261/2012, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, instruyó a los CC. Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Abel Casasola Ramírez, Jesús Enrique Castillo Montes, María de Jesús Lozano Mercado, María Hilda Ruiz Jiménez, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Jorge Bautista Alcocer, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Mónica Calles Miramontes, , Arturo González Fernández y Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las doce horas del día cinco de marzo del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

**XLV.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, el día cinco de marzo los corrientes, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XLVI.** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el día siete de marzo de dos mil doce, se aprobó la Resolución identificada con la clave CG127/2012, cuyos puntos resolutive son al tenor de lo siguiente:

**“RESOLUCION**

**PRIMERO.-** En términos de lo establecido en el Considerando OCTAVO de la presente Resolución, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado por el Partido de la Revolución Democrática en contra del C. Félix Arturo González Canto, otrora Gobernador Constitucional del estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.-** En términos de lo establecido en el Considerando OCTAVO de la presente Resolución, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado por el Partido de la Revolución Democrática en contra del C. Jorge Acevedo Marín, otrora Titular de la Unidad del Vocero del Gobierno del estado de Quintana Roo.

**TERCERO.-** Dese vista con copias certificadas de las presentes actuaciones, así como de esta Resolución, a la H. Legislatura del estado de Quintana Roo, así como a la Secretaría de la

Contraloría del gobierno de esa entidad federativa, para los efectos a los cuales se refiere el Considerando NOVENO de este fallo.

**CUARTO.-** En términos de lo expresado en la conclusión número uno del Apartado A) del Considerando DECIMO de esta Resolución, se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de las concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión detalladas en el “Anexo 3” de este fallo.

**QUINTO.-** En términos de la conclusión número dos del Apartado A) del Considerando DECIMO de esta Resolución, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de las concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión detalladas en el “Anexo 4” de este fallo.

**SEXTO.** En términos de lo expresado en el Apartado B) del Considerando DECIMO de esta Resolución se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de las concesionarias y/o permisionarias de televisión detalladas en el “Anexo 5” de este fallo.

**SEPTIMO.-** Conforme a lo precisado en el Considerando UNDECIMO se impone a las siguientes concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión, una sanción consistente en una **amonestación pública**, a saber:

(Se insertan cuadros)

**OCTAVO.-** Conforme a lo precisado en el Considerando UNDECIMO se impone al C. Luis Alberto Pavia Mendoza, concesionario de XHRB-FM 89.9, una sanción administrativa consistente en una multa de 382.96 (trescientos ochenta y dos punto noventa y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la época de los hechos, equivalente a la cantidad de \$22,908.66 (veintidós mil novecientos ocho pesos 66/100 M.N.).

**NOVENO.-** En términos de lo expresado en el Considerando DUODECIMO del presente fallo, se impone a los concesionarios y/o permisionarios que a continuación se expresan, una sanción consistente en una **amonestación pública**, a saber:

(Se insertan cuadros)

**DECIMO.-** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa impuesta al C. Luis Alberto Pavia Mendoza, a la cual se hace alusión en el OCTAVO punto resolutivo, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

**UNDECIMO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**DUODECIMO.-** En caso de que el C. Luis Alberto Pavia Mendoza (concesionario de la emisora XHRB-FM 89.9), con Registro Federal de Contribuyentes PAML510605APA y domicilio ubicado en 20 Avenida Sur, número 965, Colonia Andrés Quintana Roo, Código Postal 77663, en Cozumel, Quintana Roo, incumpla con los resolutive identificados como OCTAVO y DECIMO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de

*Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**DECIMOTERCERO.** *Se ordena al Secretario del Consejo General de este Instituto iniciar un Procedimiento Especial Sancionador, de carácter oficioso, en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión a los cuales se aludió en el Considerando DECIMOTERCERO de este fallo, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el incumplimiento a la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, dentro del presente procedimiento y se determine lo que en derecho corresponda.*

**DECIMOCUARTO.-** *Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.*

**DECIMOQUINTO.-** *Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a que se refieren los puntos SEPTIMO y NOVENO resolutivos anteriores.*

**DECIMOSEXTO.-** *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”*

**XLVII.** Inconforme con tal determinación, el C. Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, concesionario de la emisora XHHO-TV canal 10 en el estado de Sonora, interpuso el recurso de apelación, mismo que fue sustanciado en su oportunidad y remitido a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, instancia que lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-158/2012, y lo turnó a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**XLVIII.** Con fecha veintiséis de abril del año en curso, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-158/2012, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

“(…)

#### **RESUELVE**

**UNICO.** *Se revoca en la parte materia de impugnación la Resolución CG127/2012 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el siete de marzo de dos mil doce, en el procedimiento administrativo especial sancionador SCG/PE/PRD/CG/018/2011, para los efectos precisados en la última parte del Considerando Séptimo de esta ejecutoria.*

**NOTIFIQUESE, personalmente** a la recurrente en el domicilio señalado en autos; al Consejo General del Instituto Federal Electoral en las **cuentas de correo electrónico** precisadas en su informe circunstanciado; y **por Estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

*En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.*

*Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa, Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos; En razón de lo último, este proyecto lo hace suyo el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.*

(…)”

**XLIX.** Dicha Resolución fue notificada a esta autoridad administrativa electoral federal, a través del oficio SGA-JA-4340/2012 el día veintisiete de abril de dos mil doce.

**L.** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día nueve de mayo de dos mil doce, fue discutido el proyecto de Resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General

del Instituto Federal Electoral y atendiendo a los argumentos aprobados por unanimidad de los Consejeros Electorales, los cuales se sintetizan a continuación:

- Modificar la argumentación vertida en el proyecto planteado al Consejo General, con la finalidad de imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, por la difusión el día veinticinco de marzo de dos mil once, de un promocional alusivo al sexto informe de gestión de quien fuera el gobernador quintanarroense, en la señal XHHO-TV Canal 10 del estado de Sonora.

LI. A efecto de cumplimentar la ejecutoria antes mencionada, y al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.** Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de este Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

**CUARTO.** Que en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-158/2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó sustancialmente, lo siguiente:

“(…)

**SEXO. Resumen de agravios.** De la lectura integral del escrito de demanda, se desprenden los siguientes motivos de disenso:

**a) Violación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tutela la garantía de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, en virtud de que la responsable no atendió los argumentos de defensa hechos valer al dar contestación al emplazamiento, hecho que en la especie vulnera el principio de exhaustividad que deben observar las autoridades electorales.**

*Al respecto, aduce la recurrente que al comparecer al Procedimiento Especial Sancionador hizo valer diversos argumentos para demostrar que la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en su oficio DEPPP/STCRT/5763/2011, y anexos, relativa a que el día veinticinco de marzo de dos mil once, a las 23:36:54 horas, la emisora XHHO-TV CANAL 10, en el estado de Sonora, difundió uno de los materiales objeto del procedimiento, es totalmente falsa y corresponde a un falso*

positivo del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en virtud de que dicho promocional no fue transmitido por la ahora actora.

Sin embargo, refiere que la responsable únicamente se limitó a sostener que tal difusión se encontraba acreditada en virtud del reporte emitido por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, así como por lo manifestado por el Vocero Oficial del Gobierno de Quintana Roo.

Por tanto, estima que la responsable no sólo omitió atender los argumentos de defensa que hizo valer, sino que pretende reforzar la validez del mencionado reporte cuya veracidad fue cuestionada, con elementos probatorios que operaban a favor de la hipótesis de defensa y en contra de sus propias conclusiones: el reconocimiento del Vocero del Gobierno del estado de Quintana Roo, en el sentido de que la única empresa con la que contrato la difusión de promocionales materia de la queja a nivel nacional fue con el Grupo Televisa S.A. de C.V.

**b)** La autoridad responsable transgrede los principios de certeza y legalidad, ya que al individualizar la sanción lo hace de manera errónea, porque a su juicio resulta absurdo que a Televimex S.A. de C.V., se le acredite la difusión en 54 distintas emisoras, la cantidad total de 718 impactos, y sin embargo, la responsable le aplicó una sanción de amonestación pública, y en se caso, sólo se tuvo por demostrada la difusión de 1 impacto, y se le impuso la misma sanción, situación que desde su perspectiva es a todas luces inadmisibles y evidencia la ilegalidad de la Resolución impugnada.

**SEPTIMO. Estudio de fondo.** . Asentado lo anterior, se procede al estudio de fondo de los planteamientos formulados por la recurrente.

A juicio de esta Sala Superior, resulta **sustancialmente fundado** y suficiente para revocar la Resolución impugnada en la parte materia de impugnación, el planteamiento formulado por la recurrente **en el inciso a) del resumen de agravios**, en base a las siguientes consideraciones.

En el primero de los planteamientos la recurrente aduce, que la responsable no atendió los argumentos de defensa hechos valer al dar contestación al emplazamiento, hecho que en la especie vulnera el principio de exhaustividad que deben observar las autoridades electorales.

Por principio de cuentas debe mencionarse que, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral.

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a ello, tal y como se desprende de la jurisprudencia **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE”**, dictada por esta Sala Superior visible en la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 300, (Se transcribe)

En la especie, se tiene que el veintitrés de marzo de dos mil once, Rafael Hernández Estrada, otrora representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito

de queja en contra, entre otros, de Televisión Azteca S.A. de C.V., por hechos que consideró constituían infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

Ahora bien, en autos del presente expediente, en específico en el cuaderno accesorio número tres, se encuentra el escrito recibido el cinco de marzo del año en curso, en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, mediante el cual el apoderado legal de Televisión Azteca S.A. de C.V., comparece a la audiencia de pruebas y alegatos antes referida.

En el citado escrito, el representante de la recurrente, en lo que aquí interesa expuso lo siguiente:

"...

### III. CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO

**De forma cautelar** comparezco a la audiencia de pruebas y alegatos a la que se citó a Televisión Azteca S.A de C.V. con motivo del presente procedimiento. En primer término, debe señalarse que según lo que es posible advertir del deficiente emplazamiento que se contesta, la infracción que esa autoridad imputa a mi representada (a partir de la denuncia interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática y la información obtenida de la investigación preliminar que llevó a cabo), consiste en la transmisión de promocionales en diversas emisoras de televisión, supuestamente en contravención a lo dispuesto "en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 228 párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales", lo cual se materializó, según señalamiento expreso de esa autoridad electoral: "...en razón de la difusión de propaganda alusiva al sexto informe de gestión de quien fuera el mandatario quintanarroense (el cual se rindió el día veintiséis de marzo de dos mil once), **rebasando los límites o restricciones a los cuales se refiere el artículo 228, párrafo 5 del Código Comicial Federal.**"

#### III. 1. Inexistencia de afectación a los bienes jurídicos tutelados

En respuesta a las imputaciones que se realizan a mi representada, conviene en primer término aclarar que en el presente caso no existe una afectación a los bienes jurídicos que tutelan las normas que se consideran violentadas. Para demostrar lo anterior, resulta menester indicar el marco normativo constitucional y legal aplicable.

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

##### "Artículo 134.

[...]

#### Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

##### 'Artículo 228

De las normas constitucionales y legales antes trasuntas se desprende una regla general destinada a todos los servidores públicos a efecto de que se abstengan de incluir en la propaganda gubernamental que contraten para su difusión en los medios de comunicación, nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen su promoción personalizada, con excepción de sus informes anuales de gestión, siempre que ello no ocurra durante el periodo de campañas o exista la finalidad de impactar electoralmente en un determinado Proceso Electoral.

Al tenor de lo expuesto, puede advertirse claramente que los bienes jurídicos que se tutelan con las normas citadas, consisten en la imparcialidad en el uso de los recursos públicos, por un lado, así como en preservar la equidad en los procesos electorales, de manera que ningún candidato o partido político se vea beneficiado indebidamente por el poder público.



Lo anterior se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 41, 85, 97, 99, 108, 116, 122, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, en la cual se lee lo siguiente:

**'EXPOSICION DE MOTIVOS**

(...)

**III.2. Inexistencia de violaciones al artículo 288.5 del COFIPE**

Con relación a la supuesta violación a lo previsto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe recordarse que dicho precepto no considera mensajes de tipo gubernamental el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, siempre que:

- 1. Su difusión ocurra sólo una vez al año.**
- 2. En canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.**
- 3. No debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.**
- 4. En ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales y**
- 5. No debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral**

En el caso de los promocionales bajo estudio se cumplieron los requisitos exigidos por el artículo 228, párrafo 5 antes detallado, por lo que su transmisión se dio dentro del marco que exige la normatividad electoral, como a continuación se expone.

En relación con el requisito relativo a que el informe de labores ocurra **solo una vez al año**, debe señalarse que no existe controversia respecto a que los promocionales fueron difundidos únicamente en el mes de marzo de dos mil once; es decir, sólo se transmitieron dentro de un mismo periodo en dicha anualidad, sin que de las constancias que obran en autos sea posible desprender un periodo distinto o adicional, por lo que su difusión, en este aspecto, se ajusta al orden electoral.

En cuanto al requisito relativo a **la temporalidad**, es importante señalar que partiendo de la premisa de que el C. Félix Arturo González Canto rindió su "Sexto Informe de Gobierno" el día veintiséis de marzo de dos mil once, hecho reconocido por el propio denunciante, resulta inconcuso que las fechas en las que la normatividad electoral permitía la difusión de los promocionales fueron los siete días anteriores a su rendición, en específico, los días diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco del mes y año en cita, mientras que los cinco días posteriores a su rendición fueron los días veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno de marzo del referido año.

En ese sentido, como se desprende de los anexos correspondientes a los oficios números DEPPP/STCRT/5347/2011 y DEPPP/STCRT/5703/2011, las emisoras XHAQR-TV CANAL 7, XHCCG-TV-CANAL 11, XHBX-TV CANAL 12 y XHCQO-TV CANAL 9 en el estado de Quintana Roo, concesionadas a Televisión Azteca S.A de C.V. difundieron los promocionales materia de inconformidad en un periodo comprendido del diecinueve al treinta y uno de marzo de dos mil once, por tanto, cumplieron a cabalidad con el límite temporal en que la legislación electoral federal permite su difusión.

Con relación al **ámbito territorial** en que fueron difundidos los promocionales objeto del procedimiento, debe precisarse que la cobertura de las emisoras XHAQR-TV CANAL 7, XHCCQ-TV-CANAL 11, XHBX-TV CANAL 12, XHCQO-TV CANAL 9, concesionadas a Televisión Azteca S.A de C.V., se circunscribe única y exclusivamente al estado de

Quintana Roo, por lo que la transmisión de los multicitados mensajes cumplió a cabalidad con los límites de territorialidad.

Lo anterior se demuestra con los Mapas de Coberturas de las Estaciones de Radio y Canales de Televisión del Instituto Federal Electoral visibles en las direcciones electrónicas que se identifican a continuación:

- [http://www.ife.org.mx/documentos/PPP/Mapa de Coberturas/TV/Quintana Roo/XHAQR-TV.pdf](http://www.ife.org.mx/documentos/PPP/Mapa%20de%20Coberturas/TV/Quintana%20Roo/XHAQR-TV.pdf)
- [http://www.ife.org.mx/documentos/PPP/Mapa de Coberturas/TV/Quintana Roo/XHCCQ-TV.pdf](http://www.ife.org.mx/documentos/PPP/Mapa%20de%20Coberturas/TV/Quintana%20Roo/XHCCQ-TV.pdf)
- [http://www.ife.org.mx/documentos/PPP/Mapa de Coberturas/TV/Quintana Roo/XHBX-TV.pdf](http://www.ife.org.mx/documentos/PPP/Mapa%20de%20Coberturas/TV/Quintana%20Roo/XHBX-TV.pdf)
- [http://www.ife.org.mx/documentos/PPP/Mapa de Coberturas/TV/Quintana Roo/XHCQO-TV.pdf](http://www.ife.org.mx/documentos/PPP/Mapa%20de%20Coberturas/TV/Quintana%20Roo/XHCQO-TV.pdf)

En efecto, al acudir a los mapas correspondientes a la señal de las estaciones XHAQR-TV CANAL 7, XHCCQ-TV-CANAL 11, XHBX-TV CANAL 12, XHCQO-TV CANAL 9, en el estado de Quintana Roo, se advierte claramente que éstas sólo son difundidas en esa entidad federativa.

Asimismo se ofrecen como pruebas las impresiones de los mapas de cobertura de las estaciones de televisión señaladas en el párrafo anterior, con las que se demuestra claramente que las señales radiodifundidas de esas emisoras se circunscribe a la mencionada entidad federativa, por lo que la difusión de los consabidos mensajes se ajustó al ámbito territorial permitido por la ley.

Ahora bien, debe precisarse que si bien la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informa en su oficio DEPPP/STCRT/5763/2011 y anexos, **que el día veinticinco de marzo de dos mil once, a las 23:36:54 horas, la emisora XHHO-TV CANAL 10, en el estado de Sonora, difundió uno de los materiales objeto del procedimiento**, dicha información es totalmente falsa y corresponde a un falso positivo del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en virtud de que mi representada no transmitió dicho promocional, según fue posible corroborar a través de la revisión a los registros de los materiales que transmiten dicha emisora.

(...)

En efecto, en el expediente que nos atañe obra agregado a fojas 445 a 447, el oficio de fecha cuatro de abril de dos mil once, signado por el titular de la Unidad del Vocero del Poder Ejecutivo del estado de Quintana Roo, en el que informa, a pregunta expresa de esa autoridad, que la única televisora a nivel nacional con la que contrató la difusión del sexto informe de labores del entonces Gobernador del estado, fue con la empresa Televisa, adjuntando el respectivo contrato.

Conforme con lo anterior, en el presente caso existen los siguientes elementos e indicios a favor de la hipótesis antes expuesta:

- a) La declaración del Gobierno del estado de Quintana Roo, en el sentido de que no contrató con mi representada la difusión de ningún material fuera del territorio de esa entidad federativa, la cual, al tratarse de una autoridad en ejercicio de sus funciones, genera convicción plena, salvo prueba en contrario.
- b) La afirmación coincidente de mi representada, en el sentido de que no difundió material televisivo alguno, fuera del territorio del estado de Quintana Roo.
- c) La supuesta detección de solamente un impacto fuera del territorio del estado de Quintana Roo, en la emisora XHHO-TV CANAL 10, ubicada en Sonora, durante el periodo que va del quince al treinta y uno de mayo de dos mil once, no es acorde con las reglas de la lógica y la experiencia, las cuales indican que cuando una emisora televisiva es contratada para difundir promocionales como los que nos ocupan, lleva a cabo la transmisión de cantidades mayores de impactos, tal como sucede con las otras cuatro emisoras de mi representada que se reconoce sí llevaron a cabo la difusión del

informe de labores. En otras palabras, resulta inverosímil que si la emisora antes referida hubiese sido contratada para la difusión de los mensajes denunciados, solamente transmitiera uno de ellos.

Los anteriores elementos, mismos que se desprenden del expediente, adminiculados entre sí, generan convicción plena respecto a que el impacto supuestamente detectado en la emisora XHHO-TV CANAL 10, en el estado de Sonora, en realidad corresponde a un falso positivo del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo.

No obstante lo anterior, en el caso de que esa autoridad electoral insista en la supuesta existencia del impacto antes referido, entonces será necesario que esa Secretaría del Consejo General se allegue del testigo de grabación que respalde la transmisión del mismo, que deberá ser solicitado al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, con el objeto de corroborar la veracidad o no del reporte de monitoreo.

Asimismo, una vez que cuente con el testigo de grabación correspondiente, deberá correr traslado a mi representada con dicho material, con el objeto de que ésta tenga la posibilidad de verificar su contenido, pues de lo contrario se le dejaría en un total estado de indefensión, ya que no se brindaría la oportunidad de pronunciarse respecto del mismo, frente a su reporte de transmisiones.

En efecto, ante la contradicción del reporte de detecciones presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el reporte de transmisiones de mi representada, la autoridad electoral deberá confrontar los datos que obran en ambos documentos, con el testigo de grabación en comento, pues se encuentra obligada a allegarse de todos los medios a su alcance para demostrar los hechos que son sometidos a su consideración; de lo contrario violaría los principios de la valoración de la prueba contenidos en el artículo 359 del COFIPE.

(...)

En ese sentido, la Secretaria del Consejo General del Instituto, debe hacer un cruzamiento de los datos del reporte de monitoreo que le sirvió de base para señalar que la emisora XHHO-TV CANAL 10, en el estado de Sonora, difundió alguno de los promocionales materia de la inconformidad, así como los que obran en el reporte de transmisiones que aporta al procedimiento, pues con ello se demostrará que mi representada no transmitió el único promocional que se le atribuye como ilegal.

(...)"

*De lo anterior, se desprende que la recurrente expuso en su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, básicamente lo siguiente:*

- \* Que no existía una afectación a los bienes jurídicos que tutelan las normas que se consideraban violadas en la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática;*
- \* Que los mensajes controvertidos no se difundieron dentro del Proceso Electoral Federal;*
- \* Que en la época de los hechos Félix Arturo González Canto, ostenta el cargo de Gobernador del estado de Quintana Roo, por tanto, la difusión de los mensajes no tenían como fin posicionarlo políticamente;*
- \* Que la única televisora que había sido contrata para tal fin fue la empresa Televisa S.A. de C.V., tal y como lo había señalado el Vocero Oficial de la citada entidad federativa;*
- \* Que la difusión de tales promocionales no influyeron en contienda electoral alguna, por tanto, no se transgredió el principio de equidad;*
- \* Que si bien, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó en su oficio DEPPP/STCRT/5763/2011 y anexos, que el veinticinco de marzo de dos mil once, a las 23:36:54 horas, la emisora XHHO-TV CANAL 10, en el estado de Sonora, difundió uno de los materiales objeto del procedimiento, ya que dicha información es totalmente falsa y corresponde a un falso positivo del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo.*

*\* Que en el expediente de queja obraba agregado a fojas 445 a 447, el oficio de fecha cuatro de abril de dos mil once, signado por el titular de la Unidad del Vocero del Poder Ejecutivo del estado de Quintana Roo, en el que informa, a pregunta expresa de esa autoridad, que la única televisora a nivel nacional con la que contrató la difusión del sexto informe de labores del entonces Gobernador del estado, fue con la empresa Televisa S.A de C.V, adjuntando el respectivo contrato;*

*\* Que no obstante lo anterior, en el caso de que la autoridad electoral responsable insistiera en la supuesta existencia del impacto antes referido, entonces sería necesario que esa Secretaría del Consejo General se allegara del testigo de grabación que respalde la transmisión del mismo, que debía ser solicitado al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, con el objeto de corroborar la veracidad o no del reporte de monitoreo;*

*\* Hecho lo anterior, debía correr traslado con dicho material, con el objeto de que estuviera en posibilidad de verificar su contenido, pues de lo contrario se le dejaría en un total estado de indefensión, ya que no se brindaría la oportunidad de pronunciarse respecto del mismo, frente a su reporte de transmisiones;*

*\* Que ante la contradicción del reporte de detecciones presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el reporte de transmisiones de mi representada, la autoridad electoral debería confrontar los datos que obraban en ambos documentos, con el testigo de grabación, pues se encuentra obligada a allegarse de todos los medios a su alcance para demostrar los hechos que son sometidos a su consideración; de lo contrario violaría los principios de la valoración de la prueba contenidos en el artículo 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Ahora bien, para resolver el procedimiento administrativo sancionador SCG/PE/PRD/CG/018/2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el Acuerdo identificado con la clave CG127/2012, mismo que obra agregado en copia certificada en autos de cuaderno accesorio número cinco del expediente de mérito, en el cual a foja sesenta y tres del mismo, se encuentra el Considerando Sexto identificado bajo el rubro "sistematización de agravios", y en lo que aquí interesa, respecto de la ahora recurrente, a foja setenta y dos, y setenta y tres, sostuvo básicamente lo siguiente:*

*\* Que no existía una afectación a los bienes jurídicos que tutelan las normas que se consideran violentadas, pues los promocionales cuestionados sólo tienen como finalidad publicitar un informe de gobierno, por lo que no es posible desprender algún elemento que, en el momento de su difusión, pudiera favorecer a algún candidato o partido político, de cara al Proceso Electoral Federal 2011-2012;*

*\* Que la difusión de los mensajes controvertidos se realizó en el mes de marzo de dos mil once, siendo que el Proceso Electoral Federal inició en el mes de octubre de ese mismo año; es decir, más de seis meses después;*

*\* Que en la época de los hechos, el C. Félix Arturo González Canto ostentaba el cargo de Gobernador Quintana Roo, por lo cual, bajo ninguna interpretación dicha conducta puede tener como propósito posicionarlo con fines proselitistas respecto al Proceso Electoral Federal ya que la cobertura de las emisoras XHAQR-TV CANAL 7, XHCCQ-TV-CANAL 11, XHBX-TV CANAL 12, XHCQO-TV CANAL 9, concesionadas a Televisión Azteca S.A de C.V., se circunscribe única y exclusivamente al estado de Quintana Roo;*

*\* Que en el expediente obra agregado a fojas 445 a 447, el oficio de fecha cuatro de abril de dos mil once, signado por el titular de la Unidad del Vocero del Poder Ejecutivo del estado de Quintana Roo, en el que informa, que la única televisora a nivel nacional con la que contrató la difusión del sexto informe de labores del entonces Gobernador del estado, fue con la empresa Televisa, y*

*\* Que en las fechas señaladas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no se encontraban en desarrollo campañas electorales federales, ni locales, por lo que su difusión tampoco incidió en la equidad de alguna contienda electoral federal o local.*

*Asentado lo anterior, la autoridad responsable en el Considerando Séptimo del Acuerdo impugnado mismo que se identifica con el rubro "valoración de las pruebas que obran en el expediente", y por lo que corresponde a la actora, a foja ciento dos, del citado Acuerdo en esencia sostuvo:*

*\* En su escrito de contestación el apoderado de esta televisora ofreció, como prueba de su parte, impresiones de los mapas de cobertura correspondientes a las emisoras XHAQR-TV CANAL 7, XHCCQ-TV- CANAL 11, XHBX-TV CANAL 12 Y XHCQO-TV CANAL 9, las cuales evidencian los lugares en que son captadas esas señales en el estado de Quintana Roo, proporcionando las ligas electrónicas en las cuales podrían ser verificadas, y*

*\* Al respecto, dichas constancias constituyen documentales privadas cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en ellas se consignan, constituyendo un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permite fundar razonablemente la Resolución sobre los mismos, probanza que será valorada en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como de los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36 párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas Y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en la época de los hechos.*

*Finalmente, la autoridad responsable en el Considerando Octavo del Acuerdo impugnado, a foja ciento treinta y siete, sostuvo lo siguiente:*

*"...*

**"B) EMISORAS QUE DIFUNDIERON LOS MATERIALES RADIALES Y/O TELEVISIVOS ALUSIVOS AL SEXTO INFORME DE GESTION DEL C. FELIX ARTURO GONZALEZ CANTO, OTORRA GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, FUERA DEL TERRITORIO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.**

Como resultado de las investigaciones ordenadas por la autoridad sustanciadora, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto informó que del análisis y revisión efectuados al Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM) operado por esa unidad administrativa, se constató que durante el periodo comprendido del quince al treinta y uno de marzo de dos mil once, se transmitieron en mil doscientos veintiún ocasiones, los promocionales del sexto informe de gestión del otrora mandatario quintanarroense, en las emisoras, fechas y horarios que se detallan en el "Anexo 5" de la presente Resolución.

En ese sentido, para esta autoridad es inconcuso que la difusión de los promocionales que fueron detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por parte de emisoras domiciliadas fuera del estado de Quintana Roo, implica la violación a los artículos 228, párrafo 5 y 350, párrafo I, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que se incumplió con la proscripción relacionada con el elemento territorial de la infracción prevista en el primero de esos preceptos, puesto que los materiales denunciados fueron transmitidos en señales visibles en entidades federativas distintas a aquella que correspondía al ámbito de responsabilidad del otrora servidor público quintanarroense.

Como está acreditado en autos, quien fuera el Titular de la Unidad del Vocero del Gobierno del estado de Quintana Roo en la época de los hechos, reconoció haber contratado la difusión a nivel nacional de los materiales en comento, tal y como consta en la respuesta que brindó a la autoridad sustanciadora, en el pedimento formulado en autos.

De allí que, en consideración de esta autoridad, la infracción administrativa se considere colmada, y por ello, pueda establecerse el consecuente juicio de reproche en contra de los concesionarios y/o permisionarios de las señales televisivas aludidas en el "Anexo 5" de la presente Resolución, por lo cual, el Procedimiento Especial Sancionador incoado en su contra, por la violación a los artículos 228, párrafo 5 y 350,

párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe declararse **fundado**."

**De lo anterior, se tiene que la responsable considero lo siguiente:**

\* *Que como resultado de las investigaciones ordenadas por la autoridad sustanciadora, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese instituto informó que del análisis y revisión efectuados al Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM) operado por esa unidad administrativa, se constató que durante el periodo comprendido del quince al treinta y uno de marzo de dos mil once, se transmitieron en mil doscientos veintinueve ocasiones, los promocionales del sexto informe de gestión del otrora mandatario quintanarroense, en las emisoras, fechas y horarios que se detallan en el "Anexo 5" de dicha Resolución;*

\* *Que para esa autoridad implica la violación a los artículos 228, párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que se incumplió con la proscripción relacionada con el elemento territorial de la infracción prevista en el primero de esos preceptos, puesto que los materiales denunciados fueron transmitidos en señales visibles en entidades federativas distintas a aquella que correspondía al ámbito de responsabilidad del otrora servidor público quintanarroense, y*

\* *En consecuencia, concluyó que el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de las emisoras que se detallan en el "Anexo 5", por la violación a los artículos 228, párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe declararse fundado.*

Lo anterior, hace evidente para esta Sala Superior, que la autoridad responsable, no atendió en su totalidad los planteamientos formulados por la recurrente al comparecer al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRD/CG/018/2011.

Ello, porque en modo alguno se pronunció respecto de los diversos argumentos, que fueron formulados por la recurrente en la audiencia de pruebas y alegatos, básicamente, con los que pretendía demostrar que la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en su oficio DEPPP/STCRT/5763/2011, y anexos, relativa a que el veinticinco de marzo de dos mil once, a las 23:36:54 horas, la emisora XHHO-TV CANAL 10, en el estado de Sonora, difundió uno de los materiales objeto del procedimiento, era totalmente falsa, ya correspondía a un falso positivo del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en virtud de que dicho promocional no había sido transmitido.

Al respecto, la recurrente sostuvo; 1) Que en el caso de que la autoridad electoral responsable insistiera en la supuesta existencia del impacto, entonces sería necesario que esa Secretaría del Consejo General se allegara del testigo de grabación que respaldara la transmisión del mismo, que debía ser solicitado al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, con el objeto de corroborar la veracidad o no del reporte de monitoreo; 2) Que sobre esa base, debía correr traslado con dicho material, con el objeto de que estuviera en posibilidad de verificar su contenido, pues de lo contrario se le dejaría en un total estado de indefensión, ya que no se brindaría la oportunidad de pronunciarse respecto del mismo, frente a su reporte de transmisiones; y 3) Que ante la contradicción del reporte de detecciones presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el reporte de transmisiones de mi representada, la autoridad electoral debería confrontar los datos que obraban en ambos documentos, con el testigo de grabación, pues se encuentra obligada a allegarse de todos los medios a su alcance para demostrar los hechos que son sometidos a su consideración; de lo contrario violaría los principios de la valoración de la prueba contenidos en el artículo 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como puede apreciarse lo antes expuesto, se desprende que la responsable no emitió pronunciamiento alguno al respecto, violando con ellos el principio de exhaustividad que deben observar todas las autoridades, ya con independencia de que le asistiera o no la razón a la ahora recurrente debió existir un pronunciamiento de dichos planteamientos, ya sean en forma positiva o negativa.

Máxime, que con ello la promovente pretendía probar que no había cometido la conducta ilícita que se le imputaba, de ahí que la responsable, con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad, debió atender todos y cada uno de los planteamientos hechos por la parte actora durante la sustanciación del asunto que resolvía, y pronunciarse sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

Sin embargo, la responsable no sólo omitió atender los mencionados planteamientos, sino que reforzó la validez del reporte del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, con una prueba que operaba a favor de la recurrente, la relativa al reconocimiento del Vocero del estado de Quintana Roo en el sentido de que la única empresa que había sido contratada para difundir los materiales a nivel nacional que fueron objeto de litis fue Televisa S.A. de C.V.

Por las consideraciones expuestas, y como se mencionó en párrafos precedentes asiste la razón a la promovente.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio en análisis, lo procedente es **revocar** en la parte materia de impugnación la Resolución CG127/2012 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el siete de marzo de dos mil doce, en el Procedimiento Especial Sancionador número SCG/PE/PRD/CG/018/2011, a efecto de que el citado Consejo General estudie los planteamientos formulados por la recurrente, hecho lo cual deberá emitir de manera inmediata la Resolución que en derecho proceda.

Del cumplimiento a la citada ejecutoria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá informar a esta Sala Superior.

Al resultar fundado el primero de los agravios expuesto por la recurrente, y haber alcanzado su pretensión, hacen innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso.

Por lo expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**UNICO.** Se **revoca en la parte materia de impugnación** la Resolución CG127/2012 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el siete de marzo de dos mil doce, en el procedimiento administrativo especial sancionador SCG/PE/PRD/CG/018/2011, para los efectos precisados en la última parte del Considerando Séptimo (sic) de esta ejecutoria.

**NOTIFIQUESE, personalmente** a la recurrente en el domicilio señalado en autos; al Consejo General del Instituto Federal Electoral en las **cuentas de correo electrónico** precisadas en su informe circunstanciado; y **por Estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa, Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos; En razón de lo último, este proyecto lo hace suyo el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

(...)"

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-158/2012, determinó que en la Resolución revocada, el máximo órgano de dirección de este Instituto, sustentó su determinación en lo previsto en los artículos 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, empero, no se pronunció a la totalidad de los argumentos formulaos por la recurrente en la audiencia de pruebas y alegatos, básicamente, con los que pretendía demostrar que la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en su oficio DEPPP/STCRT/5763/2011, y anexos, relativa a que el veinticinco de marzo de dos mil once, a las 23:36:54 horas, la emisora XHHO-TV CANAL 10, en el estado de Sonora, difundió uno de los materiales objeto del

procedimiento, era totalmente falsa, ya que correspondía a un falso positivo del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en virtud de que dicho promocional no había sido transmitido, y que es materia del Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro.

En razón de ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó la Resolución CG127/2012, **única y exclusivamente para los efectos de que esta autoridad emita una nueva Resolución en la que estudie los planteamientos formulados por la recurrente, y que según lo reseñado por dicho juzgador, son los siguientes:**

- A. Que no existía una afectación a los bienes jurídicos que tutelan las normas que se consideraban violadas en la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática;*
- B. Que los mensajes controvertidos no se difundieron dentro del Proceso Electoral Federal;*
- C. Que en la época de los hechos Félix Arturo González Canto, ostentaba el cargo de Gobernador del estado de Quintana Roo, por tanto, la difusión de los mensajes no tenían como fin posicionarlo políticamente;*
- D. Que la única televisora que había sido contrata para tal fin fue la empresa Televisa S.A. de C.V., tal y como lo había señalado el Vocero Oficial de la citada entidad federativa;*
- E. Que la difusión de tales promocionales no influyeron en contienda electoral alguna, por tanto, no se transgredió el principio de equidad;*
- F. Que si bien, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó en su oficio DEPPP/STCRT/5763/2011 y anexos, que el veinticinco de marzo de dos mil once, a las 23:36:54 horas, la emisora XHHO-TV CANAL 10, en el estado de Sonora, difundió uno de los materiales objeto del procedimiento, ya que dicha información es totalmente falsa y corresponde a un falso positivo del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo.*
- G. Que en el expediente de queja obraba agregado a fojas 445 a 447, el oficio de fecha cuatro de abril de dos mil once, signado por el titular de la Unidad del Vocero del Poder Ejecutivo del estado de Quintana Roo, en el que informa, a pregunta expresa de esa autoridad, que la única televisora a nivel nacional con la que contrató la difusión del sexto informe de labores del entonces Gobernador del estado, fue con la empresa Televisa S.A de C.V, adjuntando el respectivo contrato;*
- H. Que no obstante lo anterior, en el caso de que la autoridad electoral responsable insistiera en la supuesta existencia del impacto antes referido, entonces sería necesario que esa Secretaría del Consejo General se allegara del testigo de grabación que respalde la transmisión del mismo, que debía ser solicitado al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, con el objeto de corroborar la veracidad o no del reporte de monitoreo;*
- I. Hecho lo anterior, debía correr traslado con dicho material, con el objeto de que estuviera en posibilidad de verificar su contenido, pues de lo contrario se le dejaría en un total estado de indefensión, ya que no se brindaría la oportunidad de pronunciarse respecto del mismo, frente a su reporte de transmisiones;*
- J. Que ante la contradicción del reporte de detecciones presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el reporte de transmisiones de mi representada, la autoridad electoral debería confrontar los datos que obraban en ambos documentos, con el testigo de grabación, pues se encuentra obligada a allegarse de todos los medios a su alcance para demostrar los hechos que son sometidos a su consideración; de lo contrario violaría los principios de la valoración de la prueba contenidos en el artículo 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Al efecto, tales manifestaciones de defensa pueden agruparse en tres grandes rubros para su estudio, los cuales se detallan a continuación:



RUBRO	INCISO
Cuestiones relacionadas con la licitud o ilicitud de la conducta imputada	A
Cuestiones relacionadas con el trastocamiento al principio de equidad que debe regir una justa comicial	B; C, y E
Cuestiones relacionadas con la validez y el alcance probatorio del monitoreo instrumentado por el Instituto Federal Electoral	D; F; G; H; I, y J

Sentado lo anterior, y a efecto de cumplimentar la ejecutoria de marras, esta autoridad procederá a dar contestación a los argumentos esgrimidos por el recurrente.

***PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA LICITUD O ILICITUD DE LA CONDUCTA IMPUTADA A TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.***

Al respecto, es menester señalar que no le asiste la razón a Televisión Azteca, S.A. de C.V., para afirmar que la conducta que le fue imputada no podría implicar la afectación a los bienes jurídicos tutelados por las normas cuyo trastocamiento fue esgrimido por el Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, porque acorde a lo preceptuado en el artículo 1º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las disposiciones en materia comicial federal son de orden público y de observancia general en toda la república mexicana, por lo cual su cumplimiento es de carácter forzoso para todos y cada uno de los gobernados.

En ese tenor, la conducta por la cual se emplazó a Televisión Azteca, S.A. de C.V., guarda relación con el trastocamiento al artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el caso de la emisora XHHO-TV Canal 10 del estado de Sonora, por la difusión extraterritorial de propaganda alusiva al sexto informe de gestión de quien fuera el mandatario quintanarroense.

Al respecto, el artículo 228 del Código Federal Electoral establece que el informe anualizado de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes a través de los cuales se den a conocer en los medios de comunicación masiva no serán considerados propaganda, cuando cumplan los siguientes requisitos, a saber:

1. Que esté limitada a una vez al año;
2. Que ocurra **en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;**
3. Que **no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;**
4. Que la difusión de tales informes carezca de fines electorales, y
5. Que ocurra fuera del periodo de campaña electoral.

En el caso a estudio, atento a lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se constató la transmisión de uno de esos promocionales en la emisora referida, el día veinticinco de marzo de dos mil once, en punto de las 23:36:54 horas, razón por la cual, al haberse rebasado las hipótesis restrictivas establecidas en el referido artículo 228, párrafo 5, del Código Federal Electoral, esta autoridad comicial federal se encuentra compelida a determinar si el actuar de Televisión Azteca, S.A. de C.V., infringe o no la normativa comicial federal, y en caso de acreditarse, declarar que ello implicó la comisión de una falta administrativa en materia electoral federal (como ocurrió en el caso concreto).

En tal virtud, y toda vez que Televisión Azteca, S.A. de C.V., en su carácter de concesionario de la señal XHHO-TV canal 10 en el estado de Sonora, difundió en dicha entidad federativa (distinta a aquella que correspondía al ámbito de responsabilidad del otrora mandatario quintanarroense), propaganda alusiva al sexto informe de gestión del C. Félix Arturo González Canto, el argumento hecho valer y que es materia de estudio en este apartado, deviene en improcedente.

***PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON EL TRASTOCAMIENTO AL PRINCIPIO DE EQUIDAD QUE DEBE REGIR UNA JUSTA COMICIAL***

En el caso concreto, Televisión Azteca, S.A. de C.V. señala que la difusión de los materiales cuestionados por el Partido de la Revolución Democrática, aconteció fuera de un Proceso Electoral Federal, por lo cual su

transmisión no podía tener como propósito posicionar políticamente a quien fuera el mandatario quintanarroense, y por ende, no hubo un trastocamiento al principio de equidad.

Los argumentos señalados, son improcedentes.

Como ya fue expuesto con anterioridad, la transmisión de los promocionales aludidos por el Partido de la Revolución Democrática, podría estimarse apegada a derecho, siempre y cuando satisficiera las hipótesis restrictivas contenidas en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese tenor, como ya fue señalado, el impacto detectado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la emisora XHHO-TV Canal 10 del estado de Sonora, incumple con las hipótesis previstas en el aludido numeral legal, puesto que su transmisión ocurrió en una entidad federativa ajena al ámbito de responsabilidad de quien fuera el mandatario quintanarroense.

Ahora bien, aun cuando acierta Televisión Azteca, S.A. de C.V., al referir que en la época de los hechos no se estaba desarrollando un proceso comicial de carácter federal (pues el que está actualmente en curso comenzó el día siete de octubre de dos mil once), ello no es óbice para establecer que incurrió en una infracción administrativa en materia electoral, ya que quedó evidenciado que difundió un promocional soslayando la restricción de carácter territorial contemplada en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales [por lo cual, se configuró la infracción a que se refiere dicho numeral, y el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del mismo ordenamiento legal].

Asimismo, es menester precisar que por cuanto a su argumento esgrimido respecto a un posible posicionamiento de quien fuera el mandatario quintanarroense en la época de los hechos, ello fue motivo de un pronunciamiento de fondo por parte de esta institución, en la Resolución primigenia dictada por este órgano resolutor, en la cual se declaró fundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de quienes fueran el mandatario quintanarroense, y el Titular de la Unidad del Vocero de ese gobierno local, aspecto que ha adquirido ya el carácter de cosa juzgada, al no haber sido impugnado por tales exservidores públicos, y que en nada beneficia a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

De allí que los argumentos esgrimidos sobre el particular, devengan en improcedentes.

***PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA VALIDEZ Y EL ALCANCE PROBATORIO DEL MONITOREO INSTRUMENTADO POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL***

Televisión Azteca, S.A. de C.V., arguyó que la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto del impacto detectado en la emisora XHHO-TV CANAL 10, en el estado de Sonora, era falsa pues correspondía a un falso positivo del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en virtud de que dicho promocional no había sido transmitido.

Asimismo, arguyó que en el supuesto de que la autoridad administrativa electoral federal insistiera en la supuesta existencia del impacto aludido, resultaba necesario que la autoridad sustanciadora se allegara del testigo de grabación que respaldara lo afirmado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a fin de corroborar la veracidad o no del reporte de monitoreo; enseguida, tendría que habersele corrido traslado con dicho material, a fin de verificar su contenido y estar en posibilidad de pronunciarse respecto del mismo, frente a su reporte de transmisiones, y finalmente, ante una eventual contradicción del citado reporte de detecciones, que este organismo se allegara de todos los medios a su alcance para demostrar los hechos que son sometidos a su consideración, pues de no ser así violaría los principios de la valoración de la prueba contenidos en el artículo 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los argumentos aludidos devienen en improcedentes.

En primer término, es menester señalar que Televisión Azteca, S.A. de C.V., pretende combatir la veracidad de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, exclusivamente con afirmaciones de carácter subjetivo y carentes de sustento alguno.

Al respecto, es de destacar que Televisión Azteca, S.A. de C.V., soslaya que el reporte de detecciones emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, adquiere valor probatorio pleno, al emanar de los testigos de grabación obtenidos como resultado de los trabajos de verificación y monitoreo que la normativa comicial federal confiere a este organismo público autónomo.

En efecto, como parte de las labores de monitoreo y verificación propias de este organismo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), revisó los testigos de grabación de todas y cada una de las emisoras que fueron llamadas al presente procedimiento, y con base en los impactos captados, procedió a elaborar el informe de detecciones respectivo, el cual fue comunicado a la autoridad sustanciadora, para que ésta, a su vez, lo tomará en consideración durante la instrucción y Resolución del presente asunto.

Así, el informe emanado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el cual se precisa el impacto de la emisora XHHO-TV Canal 10, del estado de Sonora, deriva precisamente del testigo de grabación respectivo, por tanto, adquiere valor probatorio pleno y por ende, resulta suficiente para generar convicción en torno a la detección imputada, aspecto que incluso ha sido reconocido por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 24/2010, cuya voz es: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISION. LOS TESTIGOS DE GRABACION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”** (de observancia obligatoria en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), y la tesis XXXIX/2009, identificada con el rubro: **“RADIO Y TELEVISION. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA ELABORAR ‘TESTIGOS DE GRABACION’ A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISION DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL”**.

Por otra parte, el que Televisión Azteca, S.A. de C.V., arguya que no puede tenerse por demostrada la difusión del promocional detectado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en la emisora XHHO-TV Canal 10, del estado de Sonora, en razón de que la Unidad del Vocero del Gobierno del estado de Quintana Roo afirmó que la única empresa con la cual se contrató la difusión nacional de los materiales cuestionados, fue Televisa, S.A. de C.V., tampoco resulta acertado.

Lo anterior, porque aun cuando la vocería quintanarroense reconoció que la difusión a nivel nacional de los materiales cuestionados, únicamente fue pactada con Televisa, S.A. de C.V., dicha afirmación resulta insuficiente para acoger su pretensión, ya que como consta en autos, hubo otras concesionarias y/o permisionarias que transmitieron los promocionales relativos al sexto informe de gobierno del entonces mandatario quintanarroense (acorde a lo que informó la propia Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos).

Así, esta autoridad colige que en nada beneficia a Televisión Azteca, S.A. de C.V., dicho argumento, por el contrario queda de manifiesto que aún y sin que haya existido un contrato de por medio, difundió el promocional que se le imputa, en la señal televisiva en comento.

Finalmente, y por cuanto a lo manifestado en el sentido de que debió corrérsele traslado con el testigo de grabación correspondiente a la emisora XHHO-TV Canal 10 del estado de Sonora, para que pudiera verificarlo con su reporte de transmisiones, y en caso de existir una contradicción, esta autoridad electoral se allegara de todos los medios a su alcance para demostrar los hechos sometidos a su consideración, el mismo también deviene en improcedente.

Como ya fue expuesto con anterioridad, como resultado de los trabajos de verificación y monitoreo que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, y el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, confieren a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se constató que el día veinticinco de marzo de dos mil once, a las 23:36:54 horas, la emisora XHHO-TV Canal 10 del estado de Sonora, transmitió uno de los promocionales materia de este expediente.

El informe de mérito, como ya se expuso, fue elaborado por la citada Dirección Ejecutiva, con base en los testigos de grabación obtenidos en cumplimiento a las tareas ya mencionadas, y acorde a lo señalado en la jurisprudencia 24/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen valor probatorio pleno.

Ahora bien, tal y como consta en el contenido de los oficios DEPPP/SCTRT/990/2011 (de fecha veintitrés de marzo de dos mil once, y visible a fojas 24 a 27 de autos); DEPPP/STCRT/1205/2011 (de fecha veintiocho de marzo de dos mil once, y visible a fojas 101 a 102 de autos); DEPPP/STCRT/5347/2011 (de fecha trece de octubre de dos mil once, y visible a fojas 739 a 741 de autos), la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió a la autoridad sustanciadora, los correspondientes testigos de grabación de los promocionales que esa unidad administrativa había detectado, alusivos al sexto informe de gestión del ex mandatario quintanarroense.

Con dichas constancias, se corrió traslado a Televisión Azteca, S.A. de C.V., para que manifestara sus argumentos de defensa respecto de las irregularidades imputadas, como se aprecia en el oficio SCG/1102/2012, de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, cuyo acuse de recibo corre agregado a fojas 1471 a 1479 de autos, así como en el acuse de recibo de la correspondiente cédula de notificación, diligenciada el día dos de marzo del mismo año, y visible a fojas 1480 a 1481 del expediente (apreciándose, en ambos casos, la firma de conformidad de la persona con quién se entendió esa actuación).

De allí que la afirmación vertida respecto a que no le fue corrido traslado con el testigo de grabación respectivo, resulte improcedente, pues como se ha razonado, efectivamente se le entregó el mismo como parte de las constancias con las cuales le fue corrido traslado para su defensa.

En esa tesitura, debe hacerse a Televisión Azteca, S.A. de C.V., que contrario a lo afirmado, esta autoridad administrativa electoral federal, en cumplimiento a los principios de certeza y legalidad que rigen su actuar, instruyó el presente procedimiento realizando todas y cada una de las diligencias que fueron necesarias, tendentes a allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y a la postre, que el expediente respectivo estuviera en estado de Resolución para que el Consejo General de este Instituto emitiera la Resolución que en derecho correspondiera, corriéndole traslado a las partes (entre ellas, Televisión Azteca, S.A. de C.V.), con todos y cada uno de los elementos que integraban el expediente, para su debida defensa).

Lo anterior, porque una vez recibida la denuncia planteada por el Partido de la Revolución Democrática, la autoridad sustanciadora requirió a diversas instancias la información que se estimó necesaria para constatar los hechos objeto de inconformidad, y una vez que se recabaron todos y cada uno de los elementos necesarios para poner el expediente en estado de Resolución, se emitió el Acuerdo de emplazamiento respectivo para que las partes pudieran deducir sus derechos, entregándoles copias de todas y cada una de las constancias recabadas al momento de emplazarlos, como ya fue razonado.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia relativa al recurso de apelación SUP-RAP-224/2009, a saber:

*“...La instrucción es la fase procesal en que la causa es preparada para ser llevada al órgano resolutor para la decisión; a lo largo de ésta se recolectan los elementos de juicio que permitirán pronunciar una decisión; así, al referido servidor público le compete, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, reunir los elementos de juicio que le permitan al Consejo General del Instituto Federal Electoral pronunciar una decisión de fondo en torno a la cuestión planteada. (...) Esta Sala Superior ha determinado que la instrucción en materia administrativa electoral no sólo tiene como finalidad poner el expediente en estado de Resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de integrar la queja para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se encuentre en aptitud de dictar la Resolución que en derecho proceda de manera oportuna y eficaz.”*

En ese sentido, contrario a lo afirmado por la concesionaria televisiva, esta autoridad se allegó de todos y cada uno de los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo en el caso a estudio, con los cuales, en su oportunidad, se le corrió traslado para que manifestara lo que a su interés convenía respecto de los mismos (tal y como ocurrió).

Por lo anterior, este argumento resulta también improcedente.

En ese tenor, y toda vez que esta autoridad administrativa electoral federal ha cumplimentado en sus términos el mandato jurisdiccional que por esta vía se acata, al haber emitido pronunciamiento respecto de los argumentos de defensa esgrimidos por Televisión Azteca, S.A. de C.V., por cuanto a la difusión del promocional que fue detectado en la emisora XHHO-TV Canal 10 del estado de Sonora, se considera que su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, pues la transmisión acreditada conculca el elemento territorial previsto en el numeral 228 referido con antelación, toda vez que se difundió a través de la emisora citada, un promocional relativo al sexto informe de gobierno del Gobernador de Quintana Roo.

Al efecto, es menester señalar que las consideraciones de fondo por cuanto a la irregularidad acreditada a Televisión Azteca, S.A. de C.V., y que fueron materia de la Resolución CG127/2012, quedaron intocadas, dado que en la ejecutoria que por esta vía se acata, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación únicamente estableció que esta autoridad debía contestar los argumentos de defensa que dicha negociación, como concesionaria de XHHO-TV Canal 10 del estado de Sonora, hizo valer, y con posterioridad emitir el pronunciamiento que en derecho correspondiera.

No obstante, de la lectura de la sentencia referida, no se advierte pronunciamiento alguno tendente a modificar los argumentos a través de los cuales este órgano resolutor arribó a la conclusión ya señalada: que Televisión Azteca, S.A. de C.V., como concesionario de XHHO-TV Canal 10 del estado de Sonora, infringió lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber conculcado el elemento territorial previsto en el numeral 228 referido con antelación, toda vez que difundió a través de la emisora citada, un promocional relativo al sexto informe de gobierno del Gobernador de Quintana Roo, el día el día veinticinco de marzo de dos mil once, a las 23:36:54 horas.

En ese tenor, y en obvio de repeticiones innecesarias, los argumentos a través de los cuales esta autoridad administrativa electoral federal arribó a la conclusión antes mencionada, deberán tenerse por reproducidos, como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias.

Con base en todo lo expuesto en el Considerando precedente, y al haber sido desvirtuados los argumentos de defensa esgrimidos por **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, válidamente puede afirmarse que transgredió lo dispuesto en los artículos 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En mérito de lo anterior, lo procedente es declarar **fundando** el presente Procedimiento Especial Sancionador por lo que hace a la conducta que se le atribuye a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora XHHO-TV Canal 10 del estado de Sonora.

**QUINTO.- INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION A IMPONER.** Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de XHHO-TV Canal 10 del estado de Sonora, se procederá a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

**“Artículo 355.**

(...)

*5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

*f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas y referidas con antelación en el presente apartado.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de las concesionarias y/o permisionarias denunciadas y señaladas con antelación, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

#### **El tipo de infracción.**

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de XHHO-TV Canal 10 del estado de Sonora, fueron los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la difusión extraterritorial de propaganda de algún servidor público, relacionada con sus informes de gestión, es evitar que tales sujetos efectúen actos de peticionamiento, con cargo al erario, tendentes a posicionarse en demarcaciones territoriales ajenas a su ámbito de responsabilidad, con lo cual, pudieran, en caso de participar en alguna contienda comicial para acceder a otro encargo público, obtener una ventaja indebida en detrimento de los demás contendientes de tales comicios.

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, toda vez que transmitió uno de los promocionales materia del presente procedimiento (identificado con la clave RV00293-11), en el estado de Sonora (es decir, fuera de la demarcación territorial correspondiente al ámbito de responsabilidad del ex gobernador quintanarroense), transgrediendo lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la transmisión acreditada conculca el elemento territorial previsto en el numeral 228 referido con antelación, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión de manera extraterritorial del material por el cual se le sancionará, se realizó en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

#### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).**

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, respecto a la difusión extraterritorial de propaganda de algún servidor público de los informes de gestión tienden a preservar que los sujetos no efectúen actos con

cargo al erario, encaminados a posicionarse en demarcaciones territoriales ajenas a su ámbito de responsabilidad, garantizando con ello evitar que los servidores públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la república, obtengan alguna ventaja indebida en detrimento de los demás.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de Televisión Azteca, S.A. de C.V., al haber difundido, en la emisora XHHO-TV Canal 10 del estado de Sonora (es decir, en una entidad federativa distinta a aquella que corresponde al ámbito de responsabilidad del ex mandatario quintanarroense), propaganda alusiva al sexto informe de gobierno de quien fuera el Gobernador del estado de Quintana Roo.

#### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., consistió en transgredir lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la transmisión acreditada en la emisora XHHO-TV Canal 10 del estado de Sonora, conculca el elemento territorial previsto en el numeral 228 referido con antelación, al haber transmitido en una entidad federativa distinta a aquella que corresponde al ámbito de responsabilidad del ex mandatario quintanarroense), uno de los promocionales materia del presente procedimiento, que constituyeron propaganda alusiva al sexto informe de gobierno de quien fuera el Gobernador del estado de Quintana Roo.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión del promocional objeto de reproche, el día veinticinco de marzo de dos mil once, tal y como lo informa y remite la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.
- c) **Lugar.** Atento a lo manifestado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el promocional objeto de la presente sanción fue difundido en el estado de Sonora (es decir, en una localidad ajena a aquella que corresponde al ámbito de responsabilidad del ex mandatario quintanarroense).

#### **Intencionalidad.**

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., la intención de infringir lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que dicha concesionaria difundió un promocional del Sexto Informe de gobierno del ex Gobernador del estado de Quintana Roo, en los términos que fueron planteados en el apartado relativo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta acreditada.

#### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.**

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la difusión del promocional infractor alusivo al sexto informe de gobierno del ex Gobernador del estado de Quintana Roo, transmitido por Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció en una entidad federativa distinta a aquella que corresponde a su ámbito de responsabilidad como servidor público, tal situación no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, en virtud de que de constancias de autos no se cuenta siquiera con indicios para afirmar que tuvieron impactos adicionales a los señalados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

#### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por las Televisión Azteca, S.A. de C.V., se **cometió** el día veinticinco de marzo de dos mil once.

En tal virtud, toda vez que la difusión del promocional objeto de reproche se realizó de manera extraterritorial, es decir, en una entidad federativa distinta a aquella que correspondía al ámbito de responsabilidad del ex mandatario quintanarroense, resulta válido afirmar que la conducta fue atentatoria a la normatividad electoral.

**Medios de ejecución.**

La conducta atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., consistente en la difusión de un promocional alusivo al sexto informe de labores de quien fuera el Gobernador del estado de Quintana Roo, tuvo como medio de ejecución la emisoras XHHO-TV Canal 10 del estado de Sonora.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haberse difundido en la señal XHHO-TV Canal 10 del estado de Sonora, el promocional detectado por esta institución, soslayando las restricciones establecidas en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por cuanto hace al ámbito territorial.

**Reincidencia.**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION.**—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

**Nota:** El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”**

Al respecto, es menester señalar que en los archivos de esta institución existe un antecedente en el sentido de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., ya fue sancionada por la infracción al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (y que fue materia de la Resolución emitida el día veinticinco de mayo de dos mil once en el expediente SCG/PE/PAN/CG/110/2010), empero, dicha Resolución aún no causaba estado en la época en la cual acontecieron los hechos materia de este expediente.

**SANCION A IMPONER.**

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no solo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios



u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, determinando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por las concesionarias y/o permisionarias de las señales televisivas denunciadas y señaladas dentro del cuadro de mérito, determina que dichas personas morales debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de televisión, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el**

respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Derivado de lo anterior las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., al haber transmitido de manera extraterritorial (en una entidad federativa distinta a aquella que correspondía al ámbito de responsabilidad del ex mandatario quintanarroense), el promocional objeto de reproche, que constituyó propaganda alusiva al sexto informe de labores del ex Gobernador del estado de Quintana Roo, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

**“Artículo 354**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*[...]*

*f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;*

*III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.*

*IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo Acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.*

*V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”*

Como puede observarse, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó cinco hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los concesionarios de radio y televisión por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior, (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por las concesionarias y/o permisionarias de las señales televisivas denunciadas debe ser

objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, cobertura de las emisoras denunciadas, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Bajo este contexto, es de referir que si bien la autoridad de conocimiento calificó la conducta de la infractora como de **gravedad ordinaria**; la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y a sus candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados.

Ahora bien, por lo que hace a la sanción que se impondrá a los concesionarios y/o permisionarios infractores, esta autoridad, como preámbulo, esgrimirá algunos argumentos que atienden a la justificación de la sanción a imponer.

La televisión, considerada por unanimidad, como un medio de comunicación con impacto masivo, tiene como principal característica el hecho de difundir su señal de manera simultánea a millones de receptores.

Además, el hecho de que en un medio de comunicación que combina impacto visual e impacto auditivo, así como la cobertura geográfica que abarca la señal que difunde, le imprime una importancia trascendente a la hora de considerar el impacto de los mensajes que en ella se difunden, pues el público receptor al que llega es amplio, variado y constante.

Es por esa razón que esta autoridad considera que la sanción que se debe imponer a las empresas televisivas debe redundar en un mayor impacto económico, ello, atendiendo las circunstancias a que se ha hecho referencia; a saber, la mayor cobertura de la señal que difunden, el hecho de que influye a una colectividad generosa; además, que la señal que difunde impacta tanto a nivel visual como auditivo, lo que implica que los contenidos que transmiten, trascienden de manera considerable en los procesos de generación de opinión pública.

Por lo anterior, es que este órgano comicial sostiene que la difusión de propaganda gubernamental en los periodos de campañas electorales locales, incide de manera directa y trascendente a uno de los principios rectores que debe imperar en toda contienda política, es decir, la equidad en la competencia, situación que por sí misma implica una violación a disposiciones constitucionales y legales.

En razón de lo argumentado en las líneas precedentes, es que este órgano electoral sostiene que resulta de suma importancia el impacto registrado como infractor, correspondiente a la señal concesionada a Televisión Azteca, S.A. de C.V., captado a través de los monitoreos realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos, autoridad facultada para el desempeño de dicha actividad.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que la autoridad que se pronuncia ha considerado para la imposición de la sanción es la siguiente:

- a) Concesionarios y/o permisionarias que hayan difundido de 1 a 49 impactos en Radio, se les impondrá como sanción una amonestación pública en términos de ley.
- b) Tratándose de concesionarios y/o permisionarios cuyo número de mensajes transmitidos supere la cifra de 50 impactos en Radio, se harán acreedores a una sanción pecuniaria, atendiendo otros factores convergentes en la situación específica, que se precisara en cada uno de los casos, en el apartado relativo a "individualización de la sanción".
- c) Concesionarios y/o permisionarias que hayan difundido de 1 a 99 impactos en Televisión, se les impondrá como sanción una **amonestación pública** en términos de ley.
- d) Tratándose de concesionarios y/o permisionarios cuyo número de mensajes transmitidos supere la cifra de 100 impactos en Televisión, se harán acreedores a una sanción pecuniaria, atendiendo otros factores convergentes en la situación específica, que se precisara en cada uno de los casos, en el apartado relativo a "individualización de la sanción".

En este orden de ideas, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en **una AMONESTACION PUBLICA**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II y V, serían de carácter excesivo, y las previstas en las fracciones III y IV sería inaplicable en el presente asunto. Por tanto, se sanciona a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHHO-TV Canal 10 del estado de Sonora, con una **amonestación pública**.

Finalmente, es preciso señalar que dada la naturaleza del correctivo que se impone, el mismo en modo alguno afecta las actividades ordinarias de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

**SEXTO.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

#### **RESOLUCION**

**PRIMERO.-** En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia relativa al recurso de apelación SUP-RAP-158/2012, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHHO-TV Canal 10, en el estado de Sonora, en términos de lo señalado en el Considerando CUARTO del presente fallo.

**SEGUNDO.-** En términos de lo señalado en el Considerando QUINTO de este fallo, se impone a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHHO-TV Canal 10 del estado de Sonora, una sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente determinación, en términos de ley, y por oficio a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

**QUINTO.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de mayo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.